

**JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ****ABOGADO ESPECIALISTA U.DE. A**

Oficina, calle 22 No. 05w-029 B/ El Amparo Tel: 7889586-3005432342

E-mail: pypasesorias@hotmail.com

Montería - Córdoba.

**Señor:****JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE****Aplicación al Sistema Procesal Oral****E. S. D.****Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.****Demandantes: ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO.C.C.15.046.216****Demandados: MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE y otros.****Rad: 70001310300420220005200**

JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ, de características conocidas dentro de la referida actuación, mediante el presente escrito me dirijo a usted de manera respetuosa para manifestarle que se ha procedido de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que aportó la constancia de recibido de la notificación Por Aviso de los demandados, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Recibidas el día 09 de agosto del 2022.

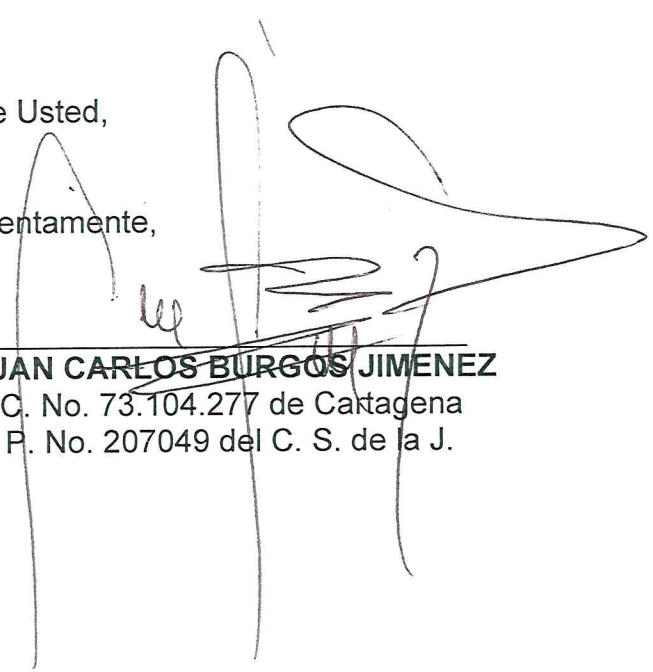
Por lo que solicito se Siga con el Trámite Correspondiente.

ANEXO:

- Constanza de entrega de notificación del demandado CONSTRUCCIONES EL CONDOR S. Recibida el día 09 de agosto del 2022.
- Guía de envío de Notificación por Aviso No. 6006941.
- Constanza de entrega de notificación del demandado BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Recibida el día 09 de agosto del 2022.
- Guía de envío de Notificación por Aviso No. 6006940.

De Usted,

Atentamente,


JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ

C.C. No. 73.104.277 de Cartagena

T. P. No. 207049 del C. S. de la J.



Alfa Mensajes

Mensajería especializada puerta a puerta

Nit. 822.002.317-0 Lic. Mincomunicaciones 00618

CERTIFICA QUE:

El día 09 del mes de agosto del año 2022 se realizó visita por el mensajero de la Jurisdicción, para entregar **NOTIFICACION POR AVISO, DEMANDA, ANEXOS Y AUTO QUE ADMITE**, de acuerdo con los siguientes datos:

GUÍA DE ENVÍO N°: 6006941

REMITENTE: JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ, apoderado judicial parte demandante

JUZGADO: cuarto civil del circuito de Sincelejo Sucre

PROCESO: verbal de responsabilidad civil extracontractual

RADICADO: 70001310300420220005200

FOLIOS: 154

DESTINATARIO: CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA

DIRECCIÓN: Cr 25 3 45 P3

CIUDAD: Medellín Antioquia

ENTREGADO: sí

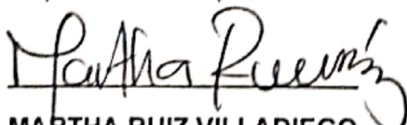
RECIBIDO POR: Correspondencia (sello)

IDENTIFICACIÓN:

OBSERVACIÓN: recibido en su lugar de destino.

Alfa Mensajes		PRINCIPAL: VILLAVICENCIO, META CARRERA 24 Bis No. 37A-47 SANTA INES PISO: 6021797 - 8705148 www.alfamensajes.com.co		GUÍA No. SERVICIO DE RETORNO		FECHA ENTREGA		HORA ENTREGA		OFICINA MONTERIA	
RECOLECCIÓN		MENSajería EXPRESA PUERTA A PUERTA NIT 822.002.317-0		D		M		A		H	
08 2022				D		M		A		H	
CLIENTE		NOMBRE VENTA DE CONTADO POR OFICINA		DIRECCIÓN: CL 29 1 56 OF 207 PISO 3		TEL: 3206914358					
NOMBRE		JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ		NOMBRE: CONSTRUCIONES EL CONDOR SA		TEL:					
DIRECCIÓN:		OTRO		DIRECCIÓN: CR 25 3 45 P 3							
CIUDAD		MONTERIA CORDOBA		CIUDAD: MEDELLIN ANTIOQUIA		TEL:					
OBSERVACIONES		0-9-AGO 2022		0-9-AGO 2022							
RECIBIDO POR ALFAMENSAJES		RECIBIDO		RECIBIDO							
ACEPTO: FIRMA DEL REMITENTE		FIRMA DEL DESTINATARIO		FIRMA DEL DESTINATARIO							
LIC. MINCOMUNICACIONES 00618		LIC. MINCOMUNICACIONES 00618		LIC. MINCOMUNICACIONES 00618							

La presente se expide a los 17 días del mes de agosto del año 2022.


MARTHA RUIZ VILLADIEGO
GERENTE.

📍 Calle 29 # 1-56 OF. 207 Ed. Banco popular

☎ 781 1281 📠 320 691 4358

✉ alfamensaje@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CINSELEJO-SUCRE
APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL
Email: ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO SUCRE

NOTIFICACION POR AVISO (Art 292 C.G.P)



SEÑOR:
CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A
Dirección: Cra 25 3 45 PISO 3
MEDELLIN- ANTIOQUIA

Fecha - 25 de julio de 2022

Radicado del Proceso: 70001310300420220005200
Naturaleza del Proceso: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Fecha de la Providencia: 22 de junio de 2022 (Auto Admisorio de la Demanda)
Demandante (s): ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO CC. No. 15.046.216
SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA, NUIP 1.068.140.202
Demandado(s): MARCO JOSE TULIO ANDRADE
CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A Nit 890.922477-4
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A Nit. 800226098-4

Por medio del presente aviso se le notifica la providencia de la fecha arriba señalada, mediante la cual se: Admitió la demanda X, profirió mandamiento ejecutivo o de pago _____, ordeno citarlo _____, o dispuso _____.

Se advierte, que esta notificación se considerara surtida o cumplida, al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del presente aviso de notificación de la providencia dictada.

Si la notificación comprende entrega de copias de documentos, dispondrá(n) de tres (3) días hábiles para retirarlas (os) de la secretaría del juzgado, vencidos los cuales, comenzara a contarse o a córrele el respectivo termino de traslado, en el cual pondrá(n) manifestar lo que considere(n) pertinente en defensa de su interés.

Para la notificación, se anexa copia informal de: Auto Admisorio de la demanda X, mandamiento ejecutivo o de pago _____, del cuerpo y los anexos de la demanda X_____.

Empleado Responsable:

Parte Interesada

Nombres y Apellido.

Firma.

No Cedula de Ciudadanía.

E-mail: ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO-SUCRE

RECIBIDO



JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ

ABOGADO ESPECIALISTA U.DE. A

Oficina, calle 22 No. 05w-029 B/ El Amparo Tel: 7889586-3005432342

E-mail: pypasesorias@hotmail.com

Montería - Córdoba.

P&P Asociados
Asesoría y Contratación
BOL 1007801444

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO)

Aplicación al Sistema Procesal Oral

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO.C.C.15.046.216 (víctima)

SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA NUIP, No.1068140202 (Hijo)

Demandados: MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE CC.No. (Conductor)

CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. NIT:890.922.447-4 (Transportadora)

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A NIT: No.800226098-4 (Aseguradora)

Rad:

JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ, mayor de edad, vecino y residente en Montería - Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.104.277 de Cartagena, portador de la T.P. de Abogado No. 207049 del C.S. de la J, con domicilio y residencia en la calle 22 No. 05w-29 B/ El Amparo de la ciudad de Montería - Córdoba, E-mail: pypasesorias@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.046.216 de Sahagún- Córdoba, con domicilio y residencia en la calle 05 #20 -23 del barrio San Rafael en el municipio de Sahagún- Córdoba, correo electrónico causil08@hotmail.com, actuando en nombre propio en su calidad de víctima afectado, y en representación del menor SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA, NUIP: 1.068.140.202, también afectado, con el debido respeto, por medio del presente, me permito formular ante su despacho, **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de los señores MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE, mayor de edad, desconozco su correo electrónico, en calidad de conductor del vehículo de placas SNS682, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, identificada con el NIT:No. 890.922.447-4, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.374.774 o quien haga sus veces al momento de notificar esta acción, en su calidad de propietario del vehículo de placas SNS682, con domicilio principal en la Carrera 25 3 45 piso 3, de la ciudad de Medellín Antioquia, email: construcciones.elcondor@elcondor.com, notificaciones.judiciales@elcondor.com, y solidariamente contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con el NIT:No. 800226098-4, con domicilio principal en la cr.7#71-52 T o A piso 12 Bogotá D.C.:Email: judicialessegueros@bbva.com, sergio.sanchez.angaita@bbva.com, tal como se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa, (Art. 89, 291 núm. 2, núm. 3 párrafo 5 del C.G.P.), representada legalmente por el doctor CARLOS ALBERTO VASQUEZ ATUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.328.064, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción. A fin de que sean condenados a reconocer y pagar los perjuicios materiales, (lucro cesante, daño emergente), morales y demás causados, como consecuencia del Accidente de tránsito ocurrido el día 19 de Octubre de 2020, siendo aproximadamente las 21:15 horas, en el KM 21+800 entre la vereda pueblo nuevo y palo alto, en la jurisdicción de San Onofre Sucre, en el en el cual resultó lesionado ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, cuando se encontraba conduciendo la motocicleta de marca victory cilindraje 125, color negro nebulosa, modelo 2021, de placas IDW-97F, del propiedad del señor Regino Roberto Carlos, en el sentido Cartagena- Tolú, cuando el vehículo de placas SNS682, Marca International, Línea 7600 SBA, Clase de vehículo Volqueta, modelo 2013, servicio público, conducido por el señor MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE, de propiedad de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, identificada con el NIT:No. 890.922.447-4. Se encontraba estacionado en el mismo sentido y este de repente gira a la izquierda sin ninguna señal que así lo indicara (direccionales), cerro la vía por donde se movizaba la motocicleta de placas IDW-97F, produciendo el impacto entre el vehículo y la motocicleta. Según los siguientes hechos, derechos, circunstancias, pruebas, que a continuación se describen:

RECIBIDO 09 AGO 2022
COPIA COPIADA
CON EL ENVÍO AL
DESTINATARIO

TIPO DE ACCIÓN

La acción direccionada es la de la Responsabilidad Civil Extracontractual la cual ha sido fijada para esta clase de reclamación ante la jurisdicción ordinaria por la Corte Suprema de Justicia:

"El daño podrá causarse a uno o varios titulares de intereses, evento en que, en línea de principio a cada le asiste el legítimo derecho para obtener el resarcimiento de su detrimento exclusivo, singular, concreto y específico. En otros términos, tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico. En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis".

FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS

PRIMERO: El día 19 de Octubre de 2020, siendo aproximadamente las 21:15 horas, en el KM 21+800 entre la vereda pueblo nuevo y palo alto, en la jurisdicción de San Onofre Sucre, ocurrió un siniestro en el que resulto con graves lesiones el señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, el siniestro se produce, cuando se encontraba conduciendo la motocicleta de marca victory cilindraje 125, color negro nebulosa, modelo 2021, de placas IDW-97F, del propiedad del señor Regino Roberto Carlos, en el sentido Cartagena- Tolú, cuando el vehículo de placas **SNS682**, Marca Internacional, Línea 7600 SBA, Clase de vehículo Volqueta, modelo 2013, servicio público, conducido por el señor **MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE**, de propiedad de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, identificada con el NIT:No. 890.922.447-4. Se encontraba estacionado en el mismo sentido y este de repente gira a la izquierda sin ninguna señal que así lo indicara (direccionales), cerro la vía por donde se movilizaba la motocicleta de placas IDW-97F, produciéndose el siniestro.

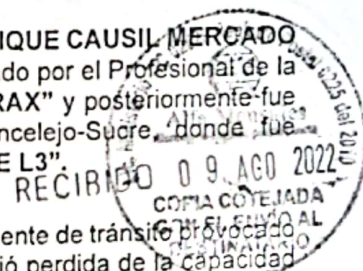
SEGUNDO: Posteriormente Mi poderdante el señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, fue auxiliado por unos compañeros de trabajo, que se encontraban conduciendo en sentido Cartagena Tolú, llamaron una ambulancia y movilizaron a la víctima del sitio del accidente sin esperar que llegaran los Servidores de Policía Judicial, a realizar el respectivo Informe de tránsito (Croquis), ante lo cual mi mandante afirma que los testigos presenciales de los hechos señores **WILLIAN JOSE VIDAL VEGA** y **MARCOS JOSE CASTILLO ANDRADE** quienes se transportaban en el mismo sentido Cartagena-Tolú, se movilizaban detrás de la víctima frenaron para auxiliar a la víctima **vieron cuando el vehículo de placas SNS682, marca internacional**, Se encontraba estacionado en el mismo sentido y este de repente gira a la izquierda sin ninguna señal que así lo indicara (direccionales), cerro la vía por donde se movilizaba la motocicleta de placas IDW-97F. Testigos que serán citados dentro de este proceso.

La noticia criminal correspondió por reparto a la Fiscalía 03 Local de San Onofre- Sucre, la cual cursa investigación bajo el Radicado **700016001035202150670**, donde aparece como indiciado el señor, **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE**.

TERCERO: Como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por la impericia, falta de cuidado del conductor del vehículo de Placas **SNS-682**, señor **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE**, la víctima **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, sufrió lesiones de alta complejidad por lo que fue trasladado al HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE SUCRE, donde fue recibido con múltiples traumas secundarios al accidente de tránsito, y se le prestaron por parte de la entidad mencionada los primeros auxilios. El vehículo de placas **SNS682** al momento del siniestro se encontraba amparado por la aseguradora **BBVA SEGUROS COLOMBIA Y/O BBVA SEGUROS**.

CUARTO: De acuerdo a la Epicrisis el señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO** ingreso como víctima de accidente de tránsito, y fue diagnosticado por el Profesional de la Medicina **Mary Méndez M.** con **"TRAUMA CERRADO DE TORAX"** y posteriormente fue remitido al segundo nivel, a la clínica **María Reina de Sincelejo-Sucre**, donde fue diagnosticado con, **"FRACTURA DE APOFISIS ESPONOSA DE L3"**

QUINTO: Debido a las heridas y lesiones producidas por el accidente de tránsito provocado por la culpa del conductor del vehículo **SNS-682**, mi cliente sufrió pérdida de la capacidad laboral, la cual se estimará de acuerdo y como consta en los dictámenes médicos legales proferidos por Medicina Legal. Según la historia clínica que define el diagnostico, pone de



manifiesto la magnitud de los perjuicios causados a la salud del demandante, los cuales son de índole irreversible y de tal gravedad que anulan, estimo en un porcentaje del 15%, de su capacidad para trabajar, situación ésta que se demostrara con la prueba idónea de la pérdida de la capacidad laboral solicitada más adelante.

SEXTO: Medicina Legal después de realizar varias revisiones médicas, *Informe Pericial de Clínica Forense del 21/06/2021, en lo que se observan del análisis interpretación y conclusiones, incapacidad médico legal definitiva de 40 días.*

1. *Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.*
2. *Perturbación funcional del ORGANISMO DE LA LOCOMOCION, LIMITACION DE LOS ARCOS DE MOVIMIENTO Y DOLOR INTENSO EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, AL MOMENTO DE LA MARCHA INTENSA O DE LARGOS TRAYECTOS...de carácter permanente.*

SEPTIMO: La causa del accidente de tránsito que ocasiono las graves lesiones personales al señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, conductor de la motocicleta de placas IDW-97F, son imputables al conductor del vehículo de placas SNS682, el señor MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE, lo cual debía observar, guardar y respetar en virtud del ejercicio de actividad peligrosa como lo constituye la conducción de vehículo automotor, por lo que las causas del accidente de tránsito, las lesiones padecidas en la humanidad de la víctima, obedeció a la **NEGLIGENCIA, IMPERICIA E IMPRUDENCIA** del conductor del vehículo de placas SNS682; Hechos que son corroborados por los testigos que se piden se citen más adelante.

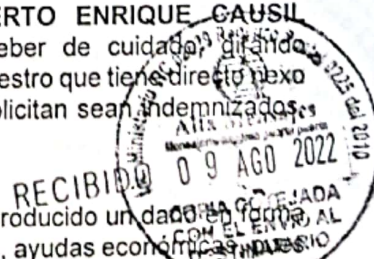
OCTAVO: Mi poderdante el señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, es padre cabeza de una familia, compuesta por su menor hijo SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA, de 9 años de edad, estudiante, la víctima es quien vela por los alimentos y manutención del hogar, el accidente le ha causado al núcleo familiar, afectaciones de tipo moral, psicológico que deben ser valorados y reconocida su indemnización.

NOVENO: Como consecuencia del accidente de tránsito el señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, no ha podido trabajar satisfactoriamente, por lo que todo este tiempo ha estado sufriendo de fuertes dolores en la columna lumbar, lo que ha aumentado su intranquilidad, angustia, así como los daños, perjuicios por demás graves y agudos, que llevaron a sufragar algunos costos que no fueron cubiertos por la seguridad social, así mismo los cuidados personales, debido a las limitaciones derivadas de las lesiones ocasionadas por el accidente, además de los gastos normales de manutención de su hijo y compañera permanente debieron asumir, también se vio obligado a asumir costos que serán tasados como daño emergente: Mi cliente necesito trasladarse desde El Sahagún hasta la clínica Fundación María Reina, para consultas con medicina externa.

DECIMO: Mi mandante venía desempeñando el cargo de Operador de Dobletrouque con un contrato de obra labor por la suma de \$1.461.000, según certificado laboral de fecha 22 de abril del 2021, que se anexa a página 137, en la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. y actualmente realiza el Oficio de vigilante en esta misma empresa, Como consecuencia de las lesiones sufridas a raíz del siniestro, se ha reducido su capacidad laboral, lo que le afecta para realizar actividades propias de su oficio como son las de: conducir un dobletrouque, agacharse, caminar largas distancias, esta suma se tomara como base para la liquidación de los daños y perjuicios (lucro cesante consolidado y futuro) daño emergente, salario que devengado actualmente.

DECIMO PRIMERO: La responsabilidad de los demandados en el siniestro mencionado, se establece porque el señor MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE, el día 19 de octubre de 2020, siendo aproximadamente las 21:15 horas, cuando se dieron los hechos en que sufrió lesiones personales mi poderdante señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, no cumplió con su deber de controlar, su deber de cuidado, girando bruscamente, invadiendo el carril contrario, lo que produjo el siniestro que tiene directo nexo de causalidad, como consecuencia de los perjuicios que se solicitan sean indemnizados y reconocidos y pagados.

DECIMO SEGUNDO: Al núcleo familiar de la víctima se le ha producido un daño en forma indirecta o de contragolpe, al verse privados de ciertos derechos, ayudas económicas, ya que este era el eje o motor de la familia, todo lo anterior, como consecuencia de una conducta ilícita humana en este caso la del conductor y propietario del vehículo de placas SNS682, señor MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE, CONSTRUCCIONES EL CONDOR



S.A. y la compañía de Aseguradora **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, deberán responder solidariamente por su conducta totalmente contraria a la que debió haber observado normalmente. Ya que por imprudencia o por imprevisión causó un daño directamente relacionado con su actuar culposo (nexo causal, relación entre el daño producido y la culpa).

DECIMO TERCERO: Mi poderdante, en estos momentos se encuentra padeciendo de recaídas psicológicas producidas por el menoscabo en su patrimonio y las situaciones económicas vividas al lado de su familia, situación ésta que tiene al núcleo familiar totalmente afectado. Como consecuencia del actuar culposo del conductor del vehículo de placas **SNS682**, el señor **MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE**.

Las evidencias que se aportan y que se solicitan sean practicadas muestran, con certeza la culpabilidad del conductor del vehículo de placas **SNS682**, con los testimonios y declaraciones, se prueba, **A)** que el vehículo de placas **SNS682**, de color blanco, Marca internacional, Modelo 2013, de propiedad de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, realizó una maniobra peligrosa como es lo girar bruscamente de manera imprudente, impactando a la motocicleta de placas **IDW-97F**. **B)** El sitio donde sucedió el siniestro es una vía urbana y tienen sus límites de velocidad.

DECIMO CUARTO: Los señores **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, en representación de su menor hijo **SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA**, me ha conferido poder amplio y suficiente de conformidad con el poder que anexo, para que solicite el reconocimiento y pago, en sumas dinerarias de la indemnización por las lesiones personales, sufrida en la integridad de mi representado y demás perjuicios, como daño en la vida de relación, materiales (lucro cesante, presente futuro, daño emergente), perjuicios morales, y demás que sean necesarios o susceptibles de indemnización.

Con lesiones como sigue:

- Dolor lumbar crónico.
- Dificultad para cargar objetos pesado y caminar largas distancias.
- No se puede sentar por un tiempo prolongado.

LESIONES

Al examen actual presenta:

- ✚ Dolor crónico en la región lumbosacro
- ✚ Pérdida de fuerza y cansancio a nivel de miembros inferiores

INCAPACIDAD

Incapacidad médico definitiva de (40) días a partir del momento de los hechos

SECUELAS

Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente
Perturbación funcional del órgano de la locomoción, limitación de los arcos de movimiento y dolor intenso en ambos miembros inferiores, al momento de la marcha intensa o de largos trayectos, de carácter permanente.

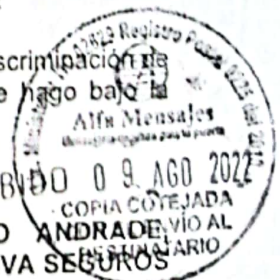
Es evidente el daño corporal de la víctima.

JURAMENTO ESTIMATORIO ART. 206 LEY 1564 DE 2012

En atención a lo ordenado en el art. 206 del C.G.P. me permito realizar la discriminación de la cuantía de la indemnización solicitada de la siguiente manera, la que hago bajo la gravedad de juramento.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declárese que el señor, **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE**, y solidariamente la compañía de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, NIT. 890.922.447-4, son responsables solidariamente en la modalidad de culpa de las lesiones personales sufridas en la humanidad del señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, como resultado o consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de octubre de 2020, siendo aproximadamente a las 21:15 p.m.,



exactamente en el km 21+800 entre la vereda pueblo nuevo y palo alto, en la jurisdicción de San Onofre Sucre, fue provocado debido a la impericia, negligencia e imprudencia del conductor de dicho vehículo de placas SNS682, señor MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE, Cuenta con contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual de la compañía de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual se encontraba vigente al momento del siniestro. Como consecuencia de lo anterior se le condenará a favor de los demandantes y a título de indemnización de los perjuicios morales y materiales causados en las sumas que se ESTIMEN para cada uno de ellos, junto con los intereses moratorios a la tasa más alta vigente, exigible a partir de la fecha en que quede en firme la providencia que los establezca.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al señor, **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE, CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA.** y solidariamente la compañía de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT. 890.922.447-4,** a pagar solidariamente a los demandantes, las sumas que a continuación relaciono, por concepto de perjuicios y daños morales subjetivos, que han sufrido con las lesiones personales del señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO,** las siguientes cantidades de dinero como indemnización, representadas en salarios mínimos legales mensuales por el valor vigente a la fecha de ejecutoria, de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses comerciales que se causen siguientes a la fecha de la ejecutoria y los moratorios que se originen así:

DEMANDANTES	PARENTESCO	CANTIDAD	VALOR
Adalberto Enrique Causil Mercado	Victima	20 SMMLV	\$ 18.770.520
Samuel David Causil Guerra	Hijo	5 SMMLV	\$ 4.542.630
TOTALES		25 SMMLV	\$23.313.150

Si bien por regla general la indemnización por perjuicios morales va acorde con la aflicción, la pena y el arbitramiento y la amargura sufridos por la persona como consecuencia del daño recibido, tal gama de sentimientos angustiosos es inherente al ser humano sensitivamente capaz de recibirlo de índole moral cuando la causa del daño, como en el presente caso, que es las lesiones personales sufridas por el señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO.** Se ha considerado que la base del perjuicio moral subjetivo estriba en la aflicción, tristeza o angustia nacidas del amor, el afecto, la amistad que sienten los demandantes por la víctima, sentimientos unidos al parentesco, en la mayoría de los casos, permiten presumir el dolor que causa la enfermedad o el deterioro en la salud que les causa y cuya compensación de dinero se procura.

LAS ANTERIORES CANTIDADES CORRESPONDEN A LA INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS MORALES.

TERCERA: Condénese a que el señor, **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE, CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA.** y solidariamente la compañía de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** a pagar solidariamente a los demandantes los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante,** los cuales se pueden establecer de la siguiente manera:

Con respecto al daño material, se establece de acuerdo a la duración del proceso, sin embargo y a la fórmula que se presentan a continuación, se proyecta en unos **\$202.785.835** (son **DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE**), CUANTÍA ESTIMATORIA DE LA DEMANDA.

Del ingreso promedio del señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO** percibe como ingresos mensuales es la suma de, **\$1.461.000** (UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE), a este valor se le debe ajustar un **25%**, que equivalen a las prestaciones sociales, según lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado; es decir **(\$1.461.000 + \$365.250)** que equivale **\$1.825.250**, cifra está que tomaremos como base para calcular el **LUCRO CESANTE**, valor que debe ser actualizado con el índice del último mes completo al momento de la presentación de la demanda (Mayo 2022; con base en octubre de 2021 = 100%, índice de empalmes 2003 - 2022), siguiendo los parámetros de la jurisprudencia civil (Cas. Civil Sentencia del 7 de octubre de 1999, Exp. 5002; 4 de septiembre de 2000, Exp 5260; 26 de

febrero de 2004, Exp. 7069 y 5 de octubre de 2004, Exp. 6975) Índices que son hechos notorios y no requieren de pruebas en el proceso así:

$$VP = VA \times \frac{\text{IPC Final (Mayo 2022)}}{\text{IPC Inicial (octubre 2020)}}$$

VP = Valor Presente
VA = Valor Actual

$$VP = \$1.825.250 \times \frac{118.70}{105.23}$$

$$VP = \$1.825.520 \times 1.128005322$$

$$VP = \$2.059.196$$

INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA

A favor del señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO** (víctima).

Ra = Renta actualizada o salario de la víctima actualizado por el índice de precios al consumidor.

I = Intereses legales al 6% anual art. 2232 del C.C. convertidos financieramente a mensuales así:

$$I = (1+i)^n - 1$$

$$I = (1+0.06)^{1/12} - 1$$

$$I = 0.004867$$

N = Número de meses que comprende el periodo indemnizable

S = Capital por averiguar o valor actual de las rentas

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

A favor del señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO** (la Víctima).

Entonces:

Ra = \$2.059.196 (este valor equivale al 100% de \$2.059.196, que es la renta actualizada)

$$I = 0.004867$$

N = número de meses que comprende el periodo indemnizable (31.7) = al tiempo en que ocurrió el siniestro (19 de octubre de 2020) y la presentación de la demanda (10 de junio de 2022)

$$S = \$2.059.196 \times \frac{(1+0.004867)^{31.7} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.059.196 \times \frac{(1.004867)^{31.7} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.059.196 \times \frac{(1.166385515) - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.059.196 \times \frac{0.166385515}{0.004867}$$

$$S = \$2.059.196 \times 34.18646291$$

$$S = \$70.396.627$$



S = \$70.396.627 (SON SETENTA MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS /CTE). Total, Indemnización debida consolidada a favor de la víctima ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO.

• INDEMNIZACION LUCRO CESANTE FUTURO

A favor del señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO. (la Víctima).

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Capital por averiguar o valor actual de las rentas

Ra = Renta actualizada o salario de la víctima actualizado por el índice de precios al consumidor

I = Intereses legales al 6% anual art. 2232 del C.C. convertidos financieramente a mensuales así:

$$I = (1+i)^n - 1$$

$$I = (1+0.06)^{63} - 1$$

$$I = 0.004867$$

n = periodo futuro o anticipado indemnizable 290.1 meses, el tiempo probable de vida laboral de la víctima que se calculan 25.6 años partiendo de la base que nació el 8 de octubre de 1966 al momento del suceso contaba con 55 años 5 meses y 11 días de edad, de lo cual se desprende que le resta de vida probable 307.2 meses, al cual se le debe deducir el periodo liquidado de 17.1 meses, correspondiente al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, por lo tanto el periodo indemnizable es de 290.1, como quiera que se estima que por la afectación de , *incapacidad médico legal definitiva de 40 días. 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2. Perturbación funcional del ORGANO DE LA LOCOMOCION, LIMITACION DE LOS ARCOS DE MOVIMIENTO Y DOLOR INTENSO EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, AL MOMENTO DE LA MARCHA INTENSA O DE LARGOS TRAYECTOS...de carácter permanente.* ; Haya perdido el 32% de su capacidad laboral se tomará como base este porcentaje para liquidar la indemnización futura anticipada por lucro cesante sobre su productividad que sería de un 85% de la renta actualizada para un valor de \$639.013

Reemplazando en la formula

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$639.013 \frac{(1+0.004867)^{290.1} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{290.1}}$$

$$S = \$639.013 \frac{(1.004867)^{290.1} - 1}{0.004867 (1.004867)^{290.1}}$$

$$S = \$639.013 \frac{(4.089782984) - 1}{0.004867 (4.089782984)}$$

$$S = \$639.013 \frac{(3.0899782984)}{0.0199904973}$$

$$S = \$ 639.013 \times 154.5723577$$

$$S = \$98.773.746$$

S = \$98.773.746 (son NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE).

DAÑOS CAUSADOS A EL SEÑOR ADALBERTO CAUSIL MERCADO (víctima) DAÑO PATRIMONIAL



Lucro Cesante Consolidado	\$ 70.396.627
Daño Emergente	\$ 0
Lucro Cesante Futuro	\$ 98.773.746
TOTAL DAÑO PATRIMONIAL	\$ 169.170.373
Daño Moral (20 smmlv)	\$ 18.170.520
Daño en Vida a relación (10 smmlv)	\$ 9,085.260
TOTAL	\$ 196.426.153

DAÑO MORAL Y DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, CAUSADO AL MENOR SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA (Hijo de la Víctima).

Daño Moral (5 SMMLV)	\$ 4.542.630
Daño en vida a relación (2 SMMLV)	\$ 1.817.052
TOTAL	\$ 6.359.682

Dentro de estas cantidades se suma el daño en la vida de relación con un valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima, teniendo en cuenta que dicha situación, da lugar a la producción de un daño inmaterial diferente del moral, que desborda el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, es decir, se ve afectada la vida exterior de la persona, en cuanto se evidencia una alteración negativa de las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias o, la modificación de sus roles en la sociedad o en sus expectativas a futuro.

Esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que deba enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

EN SINTESIS LA INDEMNIZACION ES LA SIGUIENTE:

El daño causado al señor **ADALBERTO CAUSIL MERCADO (VICTIMA)**

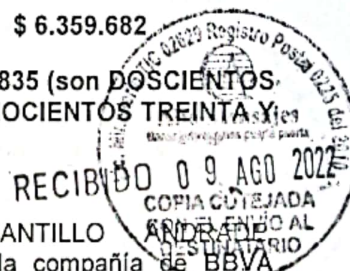
SUMA DE DAÑO PATRIMONIAL + MORAL \$196.426.153

El daño causado al menor **SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA (HIJO DE LA VÍCTIMA)**

SUMA DE DAÑO MORAL + DAÑO EN LA VIDA DE RELACION \$ 6.359.682

TOTAL, CUANTIA ESTIMATORIA DE LA DEMANDA \$202.785.835 (son DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE)

CUARTA: Condenar al señor **MARCOS JOSE CANTILLO CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.** Y solidariamente a la compañía de **SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT. 800226098-4**, a la reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos. Los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como



mínimo en la suma de **\$185.686.943**, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso o en su defecto en forma genérica.

QUINTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 178 de C.C.A, aplicando la liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEXTA: Se condena en costas a los demandados incluyendo agencias en derecho.

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DECLARATIVO **ART. 590 ley 1564 de 2012**

Solicito al señor juez, con el debido respeto se ordenen las siguientes medidas cautelares, al momento de dictar el auto que admite la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el nuevo Código General del proceso art 590 numeral 1 literal a), b), c) de la ley 1564 del 2012.

- A) Inscripción de la demanda, o registro de la misma, en el Certificado de Cámara de Comercio de Medellín, **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., NIT.890.922.447-4**, según certificado de Cámara de Comercio que se anexa.
- B) Inscripción de la demanda, o registro de la misma, en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de La compañía **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT:800226098-4**, según certificado de Cámara de Comercio que se anexa.
- C) Inscripción de la demanda en el Instituto de Tránsito y Transporte de Municipal de Sabaneta al vehículo de placas **SNS682**, marca internacional, Volqueta, Modelo 2013, servicio público, color blanco, de propiedad de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.NIT:890.922.447-4**.

En amparo de lo preceptuado en el nuevo código general del proceso Art. 590 literal C "*cualquier otra medida que el Juez se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma.*"

PETICIONES ESPECIALES

- 1. Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que una vez admitida la presente demanda se ordene la notificación de los demandados de conformidad con lo señalado en los artículos 289, 291, 292 y 293 del C.G.P., teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en los artículos 151, 152 y ss C.G.P. Decreto 806 del 2020 (amparo de pobreza) para lo cual no se anexa arancel judicial.
- 2. Solicito al despacho, de manera respetuosa que se ordene el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE**, con fundamentado en el artículo 293 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que según información suministrada por mi poderdante manifiesto bajo la gravedad de juramento que ignora el lugar de habitación, dirección, trabajo y correo electrónico, por lo que se encuentra ausente y se desconoce su paradero.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 75 y siguientes, 396 y siguientes del código de procedimiento civil; Artículos 2341 y siguientes del Código civil colombiano; 2347; ley 1395 del 2010 y siguientes de la misma obra y demás normas concordantes y pertinentes.

De acuerdo a los testigos existentes y a las demás pruebas que operan en el expediente principal el conductor del vehículo de placas **SNS682** el señor, **MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE**, Giro bruscamente sin tener la precaución colocar los direccionales, de ver alrededor y comprobar si la maniobra es segura para el resto de los usuarios de la vía, produciendo esto el impacto de forma violenta de mi cliente con la parte de adelante del



vehículo, lo que la respectiva regla de experiencia y la sana crítica han señalado que un hombre en circunstancias normales y con conocimiento cotidiano acerca del manejo de automotores no ignora cuales son los mecanismos alternos para detener un vehículo, por lo que la experiencia o la ausencia de conocimiento técnico del sindicato no influye a la hora de valorar el desempeño del señor **MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE** como conductor.

Lo anterior permite corregir que la imputación a título de culpa se debía a la inobservancia del deber de cuidado y de la "diligencia de vida" (o diligencia debida) es decir estamos frente a un tipo de subjetivo culposo ya que en este caso no cabe duda que estamos en presencia de una culpa consiente por cuanto existe un anexo psicológico entre el sujeto y los elementos objetivos del tipo, en consecuencia para mayor comprensión de este asunto recordemos que el tratadista alemán **CLAUS ROXISN**, a su vez, señala lo siguiente:

Peligro no permitido y en la confianza en la ausencia de realización del tipo. Pues esto es lo que se corresponde con el dolo eventual y explica tanto la estrecha contigüidad como la diferencia de ambas formas de tipo subjetivo. "En cambio, en la imprudencia inconsciente falta el tipo subjetivo, porque precisamente el sujeto no ha incluido en su representación los elementos y presupuestos del tipo objetivo (...)" "Con ello no se está negando lo que el sujeto ha sabido sea relevante para fundamentar la imprudencia, de manera que por tanto la imputación objetiva se refiere en parte a factores psíquicos internos. Pero no se puede hacer de ahí un tipo objetivo, porque estas circunstancias no son especificables en abstracto y porque el conocimiento de un elemento fundamentador de riesgo puede ser remplazado siempre por el conocimiento de otro factor de peligro o incluso por el mero hecho de deberlo conocer".

Los señores **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, (víctima) y su menor hijo **SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA**, quienes sufrieron más que un daño moral, un daño a la vida de relación, al presentarse los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se alude no solo al estado de angustia y depresión generado a la demandante que supone la existencia de padecimientos que constituyen, sin duda, afecciones directas a los sentimientos y consideraciones íntimos del ser humano, y que generan por lo tanto, un típico daño diferente del moral, que rebasa la esfera interna del individuo y se sitúa en su vida de relación.

Cabe recordar la definición de daño según la real academia española que dice **DAÑO: Delito consistente en causar daños de manera deliberada en la propiedad ajena. Y a la vez define DAÑAR: causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestias. Maltratar o echar a perder algo.**

A su vez según el diccionario Larousse de sinónimos y antónimos dice: Deterioro, desperfecto, destrucción, avería, pérdida, perjuicio, menoscabo, mal herida, lesión, ofensa.

En otra definición encontramos que **DAÑO: es la minoración patrimonial sufrida por la víctima y ese patrimonio puede ser espiritual, moral y material.**

Es principio general de derecho que quien infiere daño a otro está obligado a resarcir los perjuicios.

Son aplicables a este asunto, entre otros, los Art.48, 49 y 95 de la constitución Nacional, los Artículos 1494, 1502, 1527, 1602, 1603, 1604, 1613, 1614, 2341, 2343, 2344, 2347, 2356 del Código Civil y de más normas legales concordantes.

Veamos algunas tesis o conceptos que asemejan el actuar y la responsabilidad del conductor del vehículo oficial, que encajan en la conducta culposa que ha generado un daño y perjuicio en la vida de una persona.

CONCEPTO DE LESIONES PERSONALES SEGÚN LEGISLACIÓN

Lesiones personales:

Es el daño causado a un hombre por la acción de otro, que se concreta en perjuicio a su integridad corporal o psíquica, lo cual incluye su salud física o mental y el adecuado funcionamiento de su organismo en los aspectos anatómicos, Fisiológicos y psíquicos. La represión no se delimita en cierta conducta, si no en los efectos perjudiciales que sobre el sujeto pasivo (salud física o mental, armonía y organización corporal) produce cualquier acción antijurídica del agente.

RECIBIDO 09 AGO 2022

COPIA COPIADA

ESTIMADO

El delito de lesión es, en esencia, de resultados; su incriminación se fundamenta en las consecuencias de la acción, y son irrelevantes las circunstancias y medios concurrentes o las específicas finalidades del agente.

Las lesiones personales pueden describirse como "cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no hay intención de dar muerte ni resultados letales", o mejor todavía como "cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla". Según definición, las lesiones pertenecen a la serie de los delitos llamados materiales, por cuanto, para que se puedan denominar consumados, requieren un resultado material que constituya su esencia completa de hecho.

La voluntariedad de la acción u omisión o voluntariedad de la causa es el elemento común a todos los delitos, y debe encontrarse también en el delito culposo. Se trata de la exigencia mínima para que un hecho pueda tener importancia penal, y precisamente, como reflejo de tal exigencia fundamental, ha de interpretarse la presunción del último aparte del Art. 61, según el cual la "acción u omisión penada por la ley se presumirá voluntaria a no ser que conste lo contrario". Se puede decir entonces que, en la culpa, en todo caso, puede hablarse de una conducta voluntaria, y ello, aun en los casos de delitos culposos omisivos, ya que también en tales casos cabe hablar de voluntariedad en cuanto depende de la voluntad del sujeto el omitir el cuidado debido o el no prestar la atención que le imponen sus deberes. No solo puede hablarse de voluntariedad cuando se manifiesta un poder activo de impulso y de inhibición, si no también cuando el sujeto omite tener pronta o despierta su voluntad en orden a realizar en el momento oportuno el acto debido.

Se requiere en tercer lugar que el hecho no querido sea la consecuencia de un comportamiento voluntario, contrario a las normas o reglas de conducta que impone al hombre que vive en sociedad una situación prudente y diligente en forma tal de evitar hechos dañosos, en lo cual radica la esencia de la culpa. A continuación, se encuentran los conceptos de cada uno de estos términos, según Cabanellas (1998):

A continuación, cito algunos conceptos básicos de la jurisprudencia a cerca de las modalidades de presentación de culpa.

IMPRUDENCIA: El concepto de imprudencia exige una acción, consiste en obrar sin cautela, en contradicción con la prudencia; es la culpa por acción (culpa inagendi). Los individuos están obligados a observar, en todas las circunstancias de la vida, aquellas condiciones bajo las cuales se hace compatible su conducta, de acuerdo con las enseñanzas de la experiencia, con los intereses jurídicos de los demás, y por tanto a dirigir sus cuidados y diligencias en tal sentido y a emplearlos en tal medida, que después de obrar quede convencido de haber cumplido con su deber. La conducta contraria es imprudente. Es, en otras palabras, la violación del deber del ciudadano.

En el derecho Español se divide la imprudencia en temeraria y simple. Equivale la primera a la culpa lata, y la segunda a la leve. La imprudencia punible está integrada por tres elementos: una acción u omisión voluntaria no maliciosa, un mal efectivo y concreto, y una relación de causa a efecto que ligue de modo evidente ambos extremos. La imprudencia es una conducta genérica contraria a los intereses generales de seguridad, e implica la mayor parte de las veces una actividad positiva.

NEGLIGENCIA: La negligencia es una omisión, desatención o descuido; consistente en no cumplir aquello a que se estaba obligado, en hacerlo con retardo; es la falta de uso de los poderes activos, en virtud de los cuales un individuo, pudiendo desarrollar una actividad, no lo hace por pereza psíquica. Negligencia es, pues, imprevisión pasiva, falta de diligencia. Para Colom y Marimón, 1993, la negligencia es el daño causado sin voluntad pero que podía y debía haberse previsto. Es la omisión de la conducta dirigida a evitar un resultado lesivo que a todas luces era previsible. La no evitación.

IMPERICIA: En el viejo derecho francés se denominó torpeza la falta de destreza o de habilidad, de propiedad en hacer una cosa, y se dividía en torpeza material y torpeza moral. En esta última entra la culpa moral de la ignorancia profesional: el agente responde por que ha descuidado adquirir los conocimientos elementales y necesarios para el ejercicio de su profesión o arte. La torpeza es culpable cuando es grosera y poder evitarla el sujeto tomando ciertas precauciones. El caso típico es el del albañil que desde el andamio en el cual trabaja deja caer un ladrillo que mata a un transeúnte. No debe confundirse la impericia con la poca habilidad profesional, porque la ley exige en las personas que quieren dedicarse

a determinado ejercicio profesional ciertas condiciones de estudio y formalidades probatorias, pero entre los que llenan los requisitos hay diferencia de ingenio, de habilidad, de estudio. Los profesionales pueden incurrir en culpa no por incapacidad, sino porque en sus actos hay falta de prudencia o negligencia.

Es, en suma, la falta de esmero por evitar la realización del resultado dañino. Habiendo confiado en poder evitarlo.

Las conductas culposas tienen un aspecto objetivo relacionado con el cúmulo de exigencias constitutivas de la descripción legal, sean de índole descriptiva o normativa. Las conductas culposas para ser punibles deben también ser típicas, antijurídicas y culpables, el tipo aparece conformado por unas características especiales que lo diferencian del doloso de comisión, lo cual es producto del concepto de conducta asumido en su oportunidad, y como sucede con las conductas de comisión dolosa, el tipo de injusto imprudente no solo da cabida al desvalor de resultado, sino también al desvalor de acción.

De esta manera, los componentes básicos de estas conductas culposas son en esencia los indicados a continuación:

El sujeto: como todo tipo penal, el culposo exige la presencia de un sujeto activo, que pueda ser indeterminado, como se deduce de la utilización por parte del legislador de la expresión "el que". Por supuesto, la determinación del sujeto activo en los supuestos de hecho imprudentes genera algunas dificultades adicionales, si se tiene en cuenta que la realización de conductas riesgosas en la vida moderna corresponde a un número plural de personas, y es indispensable precisar cuál de los intervinientes ha determinado la producción del resultado con su actuar imprudente.

La acción: asimismo, se requiere un comportamiento consistente en una acción socialmente concebida, dirigida a la realización de un resultado extratípico, esto es, por fuera de la descripción legal, la cual (por tratarse de tipos abiertos, como se dijo) no está determinada en la ley; así, quien guía su vehículo realiza la conducta de "manejar" o "conducir", esa es su finalidad, y debe hacerlo con el cuidado con que lo llevaría a cabo cualquier hombre prudente y razonable puesto en la situación del actor, pues si lo efectúa de manera descuidada, y por ello causa un determinado resultado lesivo (la muerte de un peatón, por ejemplo) que él pudo o debió prever, incurre en un actuar imprudente que, como toda conducta dañina, tiene relevancia social.

El resultado: De igual manera, en los tipos imprudentes suele requerirse la presencia de un resultado en sentido físico en forma no dolosa, que es el punto de referencia fundamental para poder caracterizar debidamente el cuidado objetivo en el caso concreto, como producto de la influencia en el tipo de injusto culposo de los desvalores de acción y resultado.

El anexo de causalidad: El resultado debe, además ser producido causalmente por la acción del individuo; de donde se desprende que aquel no se le podrá imputar si no media una relación causal, verificable; desde luego para la concepción funcionalista actual, este elemento se debería reemplazar por el nexo de imputación objetiva, que comprendería, además, la relación de determinación.

Violación del deber objetivo de cuidado: Es evidente que este elemento sigue siendo el núcleo de los tipos imprudentes en la medida en que mediante él se persigue que, con el cumplimiento de las exigencias de cuidado en cada caso en particular, se reduzcan al mínimo los riesgos inherentes al ejercicio de las actividades riesgosas para el bien jurídico. Pese a la amplia discusión doctrinaria tejida en torno a ello, se afirma que tal cometido se puede lograr acudiendo a un criterio mixto: debe partirse no solo del cuidado que hubiese puesto un hombre consiente y prudente en la misma situación vivida por el agente (el "deber de cuidado" debe ser "objetivo", como dice la ley) sino, además, de las capacidades y conocimientos del autor en concreto (criterio individual). La determinación de la tipicidad o no de la conducta realizada debe hacerse teniendo en cuenta también a la persona que la lleva a cabo.

En fin, cabe concluir que la determinación del contenido de este elemento típico es fundamental para precisar la modalidad de imprudencia de que se trate, porque dependiendo de la gravedad de la infracción de la norma objetiva de cuidado, se podrá calificar la culpa o la imprudencia como grave o menos grave, temeraria o simple, con representación o sin representación, previsible o imprevisible, etc.



La relación de determinación: Entre la violación del deber objetivo de cuidado y el resultado producido debe presentarse, además, una relación de determinación, es decir, la violación del deber objetivo de cuidado debe ser determinante para la producción del resultado.

Lucro cesante: El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

PRUEBAS Y ANEXOS (Art. 5, 6 y 212 del C.G.P.)

Objeto de las pruebas: el objeto de las es demostrar los mismos hechos de la demanda. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalan, se requiere probar las afirmaciones fácticas de la demanda y el carácter cierto de ellas, para que se tengan como pedidas dentro del periodo. Probatorio, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan, se le dé el valor de plena prueba a las siguientes:

DOCUMENTALES:

Las que se acompañan con la demanda relacionadas en el acápite de pruebas y anexos, las que se alleguen con posterioridad en la oportunidad procesal según la Ley 1264 del 2012 Art. 164, 167, 372 y 373 C.G.P.

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Adalberto Enrique Causil Mercado.
- Registro civil de nacimiento del menor Samuel David Causil Guerra.
- Epicrisis Hospital Local de San Onofre de fecha 19 octubre del 2020, del señor Adalberto Enrique Causil Mercado.
- Historia Clínica Fundación María Reina, No.154458 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 20 octubre del 2020.
- Epicrisis de la Fundación María Reina, No.154458 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 20 octubre del 2020.
- Historia Clínica Fundación María Reina, No.155294 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 12 noviembre del 2020.
- Historia Clínica Fundación María Reina, No.155943 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 01 diciembre del 2020.
- Historia Clínica Fundación María Reina, No.157381 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 08 enero del 2021.
- Historia Clínica Fundación María Reina, No.157381 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 25 enero del 2021.
- Historia Clínica Fundación María Reina, No.159869 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 10 marzo del 2021.
- Historia Clínica Fundación María Reina, No.172544 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 30 diciembre del 2021.
- Historia Clínica Fundación María Reina, No.159869 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 02 febrero 2022
- Denuncia penal escrita Fiscalía 03 Local de San Onofre Sucre, spoa, 7000160010352021-50670.
- Informe pericial de Clínica Forense de fecha 21 junio del 2021 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado.
- Constancia de No acuerdo Conciliatorio
- Certificado laboral del señor Adalberto Causil Mercado de fecha 22 abril del 2021
- Solicitud de información Construcciones el Condor s.a, enviada el día 02 agosto del 2021.
- Respuesta al derecho de petición de Construcción el Cóndor s.a
- Certificación del RUNT en donde consta que el vehículo de placas SNS682 es de propiedad de Construcciones el Condor.
- Reclamación Administrativa a la Aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, presentada en fecha 12 noviembre del 2021.
- Solicitud de documentos Fiscalía 03 Local de San Onofre sucre, investigación spoa: 7000160010352021-50670, presentada en fecha 31 enero del 2022.



- Solicitud de Valoración y calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor Adalberto Causil Mercado, ante la Junta Regional de Cartagena Bolívar, enviada en fecha 18 de marzo del 2022.

PERITAZGO MEDICO
(Decreto 917 del 1999)
ART. 227-228 C.G.P.

Solicito al señor Juez enviar o remitir a los lesionados o víctimas para que la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bolívar practique dictamen con perito especialista en la materia, revisando la historia clínica correspondiente, el expediente, para que por este medio se establezca el cuadro de gravedad de la lesión o perturbaciones funcionales de los órganos que da cuenta esta demanda. En especial la gravedad y la discapacidad en relación con la **"lesiones como las siguientes:**

- Dolor lumbar crónico.
- Dificultad para cargar objetos pesado y caminar largas distancias.
- No se puede sentar por un tiempo prolongado.

Se anexa solicitud de calificación de la pérdida laboral del señor Adalberto Causil Mercado, enviada a la Junta Regional de Calificación De Cartagena Bolívar.

LESIONES

Al examen actual presenta:

- ⬇ Dolor crónico en la región lumbosacro
- ⬇ Pérdida de fuerza y cansancio a nivel de miembros inferiores

INCAPACIDAD

Incapacidad médico definitiva de (40) días a partir del momento de los hechos

SECUELAS

1. *Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.*
2. *Perturbación funcional del ORGANOS DE LA LOCOMOCION, LIMITACION DE LOS ARCOS DE MOVIMIENTO Y DOLOR INTENSO EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, AL MOMENTO DE LA CARCHA INTENSA O DE LARGOS TRAYECTOS...de carácter permanente.*

Que padece la víctima **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, a raíz del accidente de tránsito, así como también las secuelas a modo de cuantificar la pérdida de la capacidad laboral de tal suerte que se puedan determinar los daños materiales, ciertos, y su proyección a futuro y así poder evaluarlo de manera objetiva. Anexo solicitud ante la Junta de Calificación. Artículo 78 Numeral 10, 173 C.G.P.

PRUEBA TRASLADADA
(Art. 173 CGP)

Solicito señor Juez se sirva ordenar oficiar a la Fiscalía 03 local de San Onofre (Sucre), a fin de que allegue con destino a este Despacho todas las piezas procesales atinentes a la investigación contenida dentro de la noticia criminal que correspondió a este operador judicial la cual cursa bajo el **SPOA-7000160010352021-50670**, aparece como indiciado el señor **MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE**, Como indiciado. Se anexa copia de la solicitud de documentos radicada en la Fiscalía 03 Local, donde se solicita el número de la cedula de ciudadanía del demandado Marco José Cantillo Andrade, toda vez que se desconoce el número de su identificación.

INTERROGATORIO DE PARTE
(Arts. 191, 193, 198, 221 núm. 6, 372 núm. 7 del RCP)

Solicito al señor juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho, al señor **MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulare en forma verbal o escrita en sobre cerrado, que en la oportunidad procesal presentaré ante el despacho de ser necesario. Para lo cual manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su correo electrónico, lugar de domicilio o de habitación.



TESTIMONIALES (Art. 208 del C.G.P.)

Solicito al señor Juez, recibir declaraciones de las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 208 al 217 del Código General del Proceso y especialmente de las circunstancias como se dieron los hechos y para establecer el grado de afectación moral, daño en la vida de relación, pérdidas materiales de las víctimas. Puesto que estos testigos son presenciales.

1. Sírvasse citar al señor **JOSE ALFREDO AGUILAR LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.178.409 de Aguachica-Cesar, Domiciliado y residenciado en la Calle 52#53-33 barrio la planta Vegachi Antioquia, Email: jaagUILAR1977@hotmail.com, Testigo presencial del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de octubre de 2020, para que deponga como sucedieron los hechos.
2. Sírvasse citar al señor **WILLIAM JOSE VIDAL VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No.15.045.427, Domiciliado y residenciado en la vereda Caño Prieto, Email: williamvida966@hotmail.com, Testigo presencial del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de octubre de 2020, para que deponga como sucedieron los hechos.
3. Sírvasse citar al señor **JUAN ANTONIO MONIEL CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.369.208, Email: Domiciliado y residenciado en la Calle 5 #20-21, Testigo para probar daño moral.
4. Sírvasse citar al señor **JOSE CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No., Domiciliado y residenciado en la Calle 5 #20-22, Testigo para probar daño moral.

Citatorios que pueden ser recibidos a través de mi conducto o enviados a la dirección de mi oficina ubicada en la Ciudad de Montería Calle 22A No. 05W -29 B/EI Amparo. Tel 7889586- 3005432342.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 5, 6, 20, 28 núm. 6, 42, 82, 90, 121, 164, 167, 291, 292, 372, 373, 590 y siguientes del Código General del Proceso, Arts. 2341, 2342, 2343, 2344, 2356 y siguientes del Código Civil Colombiano, y demás normas concordantes y pertinentes. G.J tomo cx1x, pagina 259 "(cas. civ. de 10 de marzo de 1994) "(cas. civ. Sentencia del 18 de mayo de mayo de 2005. (sc-084-2005) exp 14415), sentencia de fecha 09 de Diciembre de 2013, radicación 88001-31-03-0012002-00099-01 sala de casación civil sala suprema de justicia, Magistrado Ariel Salazar Ramírez, sentencia de fecha 08 de agosto de 2013, radicación 11001-3103-003-2001-01402-01, Magistrada Ruth Marina Díaz R.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

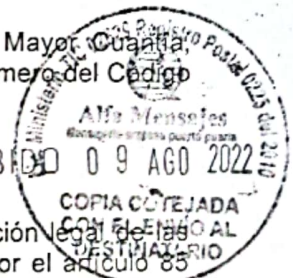
Es usted competente, señor juez, por la cuantía, la cual se estima en suma superior **CUANTIA ESTIMATORIA DE LA DEMANDA DEMANDA \$202.785.835 (son DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE).** (Art. 25 y 28 del C.G.P.) y por la naturaleza del proceso, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

TRAMITE

El trámite para el presente proceso es el previsto para el Verbal de Mayor Cuantía, contemplado en el Título I del Libro Tercero Sección Primera Capítulo Primero del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

ANEXOS

En este acápite se aportan los Certificados de Existencia y Representación legal de las personas jurídicas, sin embargo es importante señalar lo preceptuado por el artículo 85 C.G.P. "**Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases**



de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno"

- Poder para actuar
- No se anexa Póliza, Amparo de pobreza.
- Certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR**
- Certificado de existencia y representación legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**
- Copia adjunta de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados de conformidad con lo señalado en la Ley 1564 de 2012 Art 89 numeral 2 Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se harán de conformidad con lo señalado en el Art. 291 núm. 2 párrafos 1 y 2, núm. 3 párrafo 2, Art. 292 párrafos 3 y 5 del Código General del Proceso (Ley 1564/2012).

La parte demandante:

- **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, Calle 5# 20-23 Barrio San Rafael en el municipio de Sahagún- Córdoba, correo electrónico causil08@hotmail.com.

La parte demandada:

- **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE**, manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco su correo electrónico.
- **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, Carrera 25 3 45 piso 3 en la ciudad de Medellín- Antioquia, correo electrónico, construcciones.elcondor@elcondor
- **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT: No, 800226098-4, con domicilio principal en la cr.7#71-52 T o A piso 12 Bogotá D.C.:Email: judicialesseguros@bbva.com, sergio.sanchez.angaita@bbva.com,

El suscrito; En la Calle 22A No. 05W -29 B/El Amparo, Montería - Córdoba y/o en la secretaria de su despacho, Teléfonos: . Tel 7889586- 3005432342.- 3187945490 E-mail pypasesorias@hotmail.com.

De Usted,

Atentamente,

JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ
C.C. No. 73.104.277 de Cartagena
T. P. No. 207049 del C. S. de la J.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por el señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, en calidad de víctima, y en representación de su menor hijo SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA, a través de apoderado judicial, contra MARCOS JOSÉ CANTILLO ANDRADE, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S. A. y solidariamente contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A.

Sincelejo, Sucre, 22 de junio de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintidós de junio de dos mil veintidós
Radicación No. 70001310300420220005200

El señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, en calidad de víctima, y en representación del menor SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA, email: causil08@hotmail.com, a través de apoderado judicial, presenta demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra MARCOS JOSÉ CANTILLO ANDRADE, de quien se afirma desconocer su dirección física y electrónica; CONSTRUCCIONES EL CONDOR S. A., email: construcciones.elcondor@elcondor.com, notificaciones.judiciales@elcondor.com, y solidariamente contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A., email: judicialesseguros@bbva.com y sergio.sanchez.angarita@bbva.com.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne las exigencias legales para ser admitida.

De otra parte, se advierte la solicitud de amparo de pobreza de acuerdo a los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que encuentra procedente el despacho declarar el beneficio de amparo de pobreza a los demandantes, en razón de lo cual se entenderá en lo sucesivo que no están obligados a prestar caución y demás gastos

RECIBIDO



señalados en el artículo 154 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, con cédula de ciudadanía No. 15.046.216, en calidad de víctima y en representación del menor SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA, NUIP 1.068.140.202, a través de apoderado judicial, contra MARCOS JOSÉ CANTILLO ANDRADE, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S. A. Nit. 890.922.447-4 y solidariamente contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A. Nit. 800.226.098-4.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, numeral 8 y 10, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Conceder amparo de pobreza al señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, en calidad de víctima y en representación del menor SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA, en consecuencia, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del C. General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase y téngase al Abogado JUAN CARLOS BURGOS JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.277 y T. P. No. 207.049 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ





Alfa Mensajes

Mensajería especializada puerta a puerta

Nit. 822.002.317-0 Lic. Mincomunicaciones 00618

CERTIFICA QUE:

El día 09 del mes de agosto del año 2022 se realizó visita por el mensajero de la Jurisdicción, para entregar **NOTIFICACION POR AVISO, DEMANDA, ANEXOS Y AUTO QUE ADMITE**, de acuerdo con los siguientes datos:

GUÍA DE ENVÍO N°: 6006940

REMITENTE: JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ, apoderado judicial parte demandante

JUZGADO: cuarto civil del circuito de Sincelejo

PROCESO: verbal de responsabilidad civil extracontractual

RADICADO: 70001310300420220005200

FOLIOS: 154

DESTINATARIO: BBVA SEGUROS COLOMBIA SA

DIRECCIÓN: Cr 7 71 52 T A Piso 12

CIUDAD: Bogotá D.C

ENTREGADO: sí

RECIBIDO POR: Correspondencia (sello)

IDENTIFICACIÓN:

OBSERVACIÓN: recibido en su lugar de destino.

Alfa Mensajes		PRINCIPAL: VILLAVICENCIO - META CARRERA 24 Bda No. 37A-47 SANTA INES PBX: 5821787 - 5705148 www.alfamensajes.com.co		GUÍA No. SERVICIO DE RETORNO			
FECHA RECOLECCIÓN 02 08 2022		MENSajería EXPRESA PUERTA A PUERTA NIT 822.002.317-0		FECHA ENTREGA 0 9 A G O 2022		HORA ENTREGA 11:30	
CLIENTE NOMBRE: VENTA DE CONTADO POR OFICINA		REMITENTE NOMBRE: JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ		DESTINATARIO NOMBRE: BBVA SEGUROS COLOMBIA SA		OTRO NOMBRE: DOMESA	
DIRECCIÓN: OTRO		DIRECCIÓN: CR 7 71 52 T A P 12		DIRECCIÓN: CL 29 1 56 OFI 303 PISO 3		TE: 5700147701	
CIUDAD: MONTERIA CORDOBA		CIUDAD: BOGOTA DC		CIUDAD: BOGOTA DC		TI: 500147701	
RECIBIDO POR ALFA MENSAJES		RECIBIDO CORRESPONDENCIA Sujeto a verificación no implica aceptación		PROCESO: ART 916		VALOR: 14000	
ACERTO, FIRMA DE REMITENTE U.C. MARCELO ARACON 50053		HORA RECOLECCIÓN CH: Cierre recurrente día		HORA ENTREGA Y SELLO DE: Cierre de entrega		OTRO NOMBRE: DOMESA	

La presente se expide a los 17 días del mes de agosto del año 2022.

MARTHA RUIZ VILLADIEGO
GERENTE.

📍 Calle 29 # 1-56 OF. 207 Ed. Banco popular

☎ 781 1281 📠 320 691 4358

✉ alfamensaje@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CINSELEJO-SUCRE
APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL
Email: ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO SUCRE

NOTIFICACION POR AVISO (Art 292 C.G.P)



SEÑORES:

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A

Dirección: CRA 7 #71-52 T o A PISO 12
BOGOTA D.C.

Fecha - 25 de julio de 2022

Radicado del Proceso: 70001310300420220005200

Naturaleza del Proceso: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Fecha de la Providencia: 22 de junio de 2022 (Auto Admisorio de la Demanda)

Demandante (s): ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO CC. No. 15.046.216
SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA, NUIP 1.068.140.202

Demandado(s): MARCO JOSE TULIO ANDRADE
CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A Nit 890.922477-4
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A Nit. 800226098-4

Por medio del presente aviso se le notifica la providencia de la fecha arriba señalada, mediante la cual se: Admitió la demanda X, profirió mandamiento ejecutivo o de pago _____, ordeno citarlo _____, o dispuso _____.

Se advierte, que esta notificación se considerara surtida o cumplida, al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del presente aviso de notificación de la providencia dictada.

Si la notificación comprende entrega de copias de documentos, dispondrá(n) de tres (3) días hábiles para retirarlas (os) de la secretaria del juzgado, vencidos los cuales, comenzara a contarse o a córrele el respectivo termino de traslado, en el cual pondrá(n) manifestar lo que considere(n) pertinente en defensa de su interés.

Para la notificación, se anexa copia informal de: Auto Admisorio de la demanda X, mandamiento ejecutivo o de pago _____, del cuerpo y los anexos de la demanda X.

Empleado Responsable:

Parte Interesada

Nombres y Apellido.

Firma.

No Cedula de Ciudadanía.

13.104214

E-mail: ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO-SUCRE



JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ

P&P Asociados
Asesoría y Consultoría
FOTOCOPIABLE

ABOGADO ESPECIALISTA U.D.E. A

Oficina, calle 22 No. 05w-029 B/ El Amparo Tel: 7889586-3005432342

E-mail: pypasesorias@hotmail.com

Montería - Córdoba.

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE (REPARTO)

Aplicación al Sistema Procesal Oral

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO.C.C.15.046.216 (víctima)

SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA NUIP, No.1068140202 (Hijo)

Demandados: MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE CC.No. (Conductor)

CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. NIT:890.922.447-4 (Transportadora)

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A NIT: No.800226098-4 (Aseguradora)

Rad:

JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ, mayor de edad, vecino y residente en Montería - Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.104.277 de Cartagena, portador de la T.P. de Abogado No. 207049 del C.S. de la J, con domicilio y residencia en la calle 22 No. 05w-29 B/ El Amparo de la ciudad de Montería - Córdoba, E-mail: pypasesorias@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.046.216 de Sahagún- Córdoba, con domicilio y residencia en la calle 05 #20 -23 del barrio San Rafael en el municipio de Sahagún- Córdoba, correo electrónico causil08@hotmail.com, actuando en nombre propio en su calidad de víctima afectado, y en representación del menor **SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA**, NUIP: 1.068.140.202, también afectado, con el debido respeto, por medio del presente, me permito formular ante su despacho, **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de los señores **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE**, mayor de edad, desconozco su correo electrónico, en calidad de conductor del vehículo de placas **SNS682**, **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, identificada con el NIT:No. 890.922.447-4, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.374.774 o quien haga sus veces al momento de notificar esta acción, en su calidad de propietario del vehículo de placas **SNS682**, con domicilio principal en la Carrera 25 3 45 piso 3, de la ciudad de Medellín Antioquia, email: construcciones.elcondor@elcondor.com, notificaciones.judiciales@elcondor.com, y solidariamente contra **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A**. identificada con el NIT:No, 800226098-4, con domicilio principal en la cr.7#71-52 T o A piso 12 Bogotá D.C.:Email: judicialesseguros@bbva.com, sergio.sanchez.angaita@bbva.com, tal como se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa, (Art. 89, 291 núm. 2, núm. 3 párrafo 5 del C.G.P.), representada legalmente por el doctor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ ATUESTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.328.064, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción. A fin de que sean condenados a reconocer y pagar los perjuicios materiales, (lucro cesante, daño emergente), morales y demás causados, como consecuencia del Accidente de tránsito ocurrido el día 19 de Octubre de 2020, siendo aproximadamente las 21:15 horas, en el KM 21+800 entre la vereda pueblo nuevo y palo alto, en la jurisdicción de San Onofre Sucre, en el en el cual resultó lesionado **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, cuando se encontraba conduciendo la motocicleta de marca victory cilindraje 125, color negro nebulosa, modelo 2021, de placas **IDW-97F**, del propiedad del señor Regino Roberto Carlos, en el sentido Cartagena- Tolú, cuando el vehículo de placas **SNS682**, Marca International, Línea 7600 SBA, Clase de vehículo Volqueta, modelo 2013, servicio público, conducido por el señor **MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE**, de propiedad de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, identificada con el NIT:No. 890.922.447-4. Se encontraba estacionado en el mismo sentido y este de repente gira a la izquierda sin ninguna señal que así lo indicara (direccionales), cerro la vía por donde se movilizaba la motocicleta de placas **IDW-97F**, produciendo el impacto entre el vehículo y la motocicleta, Según los siguientes hechos, derechos, circunstancias, pruebas, que a continuación se describen:

RECIBIDO 09 AGO 2022
COPIA COTEJADA
CON EL ENVÍO AL
DESTINATARIO

TIPO DE ACCIÓN

La acción direccionada es la de la Responsabilidad Civil Extracontractual la cual ha sido fijada para esta clase de reclamación ante la Jurisdicción ordinaria por la Corte Suprema de Justicia:

"El daño podrá causarse a uno o varios titulares de intereses, evento en que, en línea de principio a cada le asiste el legítimo derecho para obtener el resarcimiento de su detrimento exclusivo, singular, concreto y específico. En otros términos, tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico. En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis".

FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS

PRIMERO: El día 19 de Octubre de 2020, siendo aproximadamente las 21:15 horas, en el KM 21+800 entre la vereda pueblo nuevo y palo alto, en la jurisdicción de San Onofre Sucre, ocurrió un siniestro en el que resulto con graves lesiones el señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, el siniestro se produce, cuando se encontraba conduciendo la motocicleta de marca victory cilindraje 125, color negro nebulosa, modelo 2021, de placas IDW-97F, del propiedad del señor Regino Roberto Carlos, en el sentido Cartagena- Tolú, cuando el vehículo de placas **SNS682**, Marca Internacional, Línea 7600 SBA, Clase de vehículo Volqueta, modelo 2013, servicio público, conducido por el señor **MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE**, de propiedad de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, identificada con el NIT:No. 890.922.447-4. Se encontraba estacionado en el mismo sentido y este de repente gira a la izquierda sin ninguna señal que así lo indicara (direccionales), cerro la vía por donde se movilizaba la motocicleta de placas IDW-97F, produciéndose el siniestro.

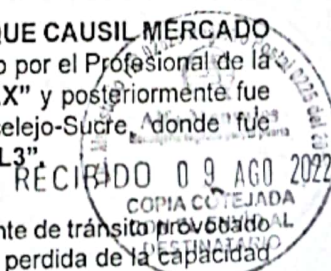
SEGUNDO: Posteriormente Mi poderdante el señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, fue auxiliado por unos compañeros de trabajo, que se encontraban conduciendo en sentido Cartagena Tolú, llamaron una ambulancia y movilizaron a la víctima del sitio del accidente sin esperar que llegaran los Servidores de Policía Judicial, a realizar el respectivo Informe de tránsito (Croquis), ante lo cual mi mandante afirma que los testigos presenciales de los hechos señores **WILLIAN JOSE VIDAL VEGA** y **MARCOS JOSE CASTILLO ANDRADE** quienes se transportaban en el mismo sentido Cartagena-Tolú, se movilizaban detrás de la víctima frenaron para auxiliar a la víctima vieron cuando el vehículo de placas SNS682, marca internacional, Se encontraba estacionado en el mismo sentido y este de repente gira a la izquierda sin ninguna señal que así lo indicara (direccionales), cerro la vía por donde se movilizaba la motocicleta de placas IDW-97F. Testigos que serán citados dentro de este proceso.

La noticia criminal correspondió por reparto a la Fiscalía 03 Local de San Onofre- Sucre, la cual cursa investigación bajo el Radicado **700016001035202150670**, donde aparece como indiciado el señor, **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE**.

TERCERO: Como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por la impericia, falta de cuidado del conductor del vehículo de Placas **SNS-682**, señor **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE**, la víctima **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, sufrió lesiones de alta complejidad por lo que fue trasladado al HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE SUCRE, donde fue recibido con múltiples traumas secundarios al accidente de tránsito, y se le prestaron por parte de la entidad mencionada los primeros auxilios. El vehículo de placas **SNS682** al momento del siniestro se encontraba amparado por la aseguradora **BBVA SEGUROS COLOMBIA Y/O BBVA SEGUROS**.

CUARTO: De acuerdo a la Epicrisis el señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO** ingreso como víctima de accidente de tránsito, y fue diagnosticado por el Profesional de la Medicina **Mary Méndez M.** con **"TRAUMA CERRADO DE TORAX"** y posteriormente fue remitido al segundo nivel, a la clínica María Reina de Sincelejo-Sucre, donde fue diagnosticado con, **"FRACTURA DE APOFISIS ESPONOSA DE L3"**.

QUINTO: Debido a las heridas y lesiones producidas por el accidente de tránsito, producido por la culpa del conductor del vehículo **SNS-682**, mi cliente sufrió pérdida de la capacidad laboral, la cual se estimará de acuerdo y como consta en los dictámenes médicos legales proferidos por Medicina Legal. Según la historia clínica que define el diagnóstico, pone de



manifiesto la magnitud de los perjuicios causados a la salud del demandante, los cuales son de índole irreversible y de tal gravedad que anulan, estimo en un porcentaje del 15%, de su capacidad para trabajar, situación ésta que se demostrara con la prueba idónea de la pérdida de la capacidad laboral solicitada más adelante.

SEXTO: Medicina Legal después de realizar varias revisiones médicas, **Informe Pericial de Clínica Forense del 21/06/2021, en lo que se observan del análisis interpretación y conclusiones, incapacidad médico legal definitiva de 40 días.**

1. **Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.**
2. **Perturbación funcional del ORGANISMO DE LA LOCOMOCION, LIMITACION DE LOS ARCOS DE MOVIMIENTO Y DOLOR INTENSO EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, AL MOMENTO DE LA MARCHA INTENSA O DE LARGOS TRAYECTOS...de carácter permanente.**

SEPTIMO: La causa del accidente de tránsito que ocasiono las graves lesiones personales al señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, conductor de la motocicleta de placas IDW-97F, son imputables al conductor del vehículo de placas SNS682, el señor MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE, lo cual debía observar, guardar y respetar en virtud del ejercicio de actividad peligrosa como lo constituye la conducción de vehículo automotor, por lo que las causas del accidente de tránsito, las lesiones padecidas en la humanidad de la víctima, obedeció a la **NEGLIGENCIA, IMPERICIA E IMPRUDENCIA** del conductor del vehículo de placas SNS682; Hechos que son corroborados por los testigos que se piden se citen más adelante.

OCTAVO: Mi poderdante el señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, es padre cabeza de una familia, compuesta por su menor hijo SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA, de 9 años de edad, estudiante, la víctima es quien vela por los alimentos y manutención del hogar, el accidente le ha causado al núcleo familiar, afectaciones de tipo moral, psicológico que deben ser valorados y reconocida su indemnización.

NOVENO: Como consecuencia del accidente de tránsito el señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, no ha podido trabajar satisfactoriamente, por lo que todo este tiempo ha estado sufriendo de fuertes dolores en la columna lumbar, lo que ha aumentado su intranquilidad, angustia, así como los daños, perjuicios por demás graves y agudos, que llevaron a sufragar algunos costos que no fueron cubiertos por la seguridad social, así mismo los cuidados personales, debido a las limitaciones derivadas de las lesiones ocasionadas por el accidente, además de los gastos normales de manutención de su hijo y compañera permanente debieron asumir, también se vio obligado a asumir costos que serán tasados como daño emergente: Mi cliente necesito trasladarse desde El Sahagún hasta la clínica Fundación María Reina, para consultas con medicina externa.

DECIMO: Mi mandante venía desempeñando el cargo de Operador de Dobletroque con un contrato de obra labor por la suma de \$1.461.000, según certificado laboral de fecha 22 de abril del 2021, que se anexa a página 137, en la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. y actualmente realiza el Oficio de vigilante en esta misma empresa, Como consecuencia de las lesiones sufridas a raíz del siniestro, se ha reducido su capacidad laboral, lo que le afecta para realizar actividades propias de su oficio como son las de: conducir un dobletroque, agacharse, caminar largas distancias, esta suma se tomara como base para la liquidación de los daños y perjuicios (lucro cesante consolidado y futuro) daño emergente, salario que devengado actualmente.

DECIMO PRIMERO: La responsabilidad de los demandados en el siniestro mencionado, se establece porque el señor MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE, el día 19 de octubre de 2020, siendo aproximadamente las 21:15 horas, cuando se dieron los hechos en que sufrió lesiones personales mi poderdante señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, no cumplió con su deber de controlar, su deber de cuidado, girando bruscamente, invadiendo el carril contrario, lo que produjo el siniestro que tiene directo nexo de causalidad, como consecuencia de los perjuicios que se solicitan sean indemnizados reconocidos y pagados.

DECIMO SEGUNDO: Al núcleo familiar de la víctima se le ha producido un daño en forma indirecta o de contragolpe, al verse privados de ciertos derechos, ayudas económicas ya que este era el eje o motor de la familia, todo lo anterior, como consecuencia de una conducta ilícita humana en este caso la del conductor y propietario del vehículo de placas SNS682, señor MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE, CONSTRUCCIONES EL CONDOR

RECIBIDO 09 AGO 2022

S.A. y la compañía de Aseguradora **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, deberán responder solidariamente por su conducta totalmente contraria a la que debió haber observado normalmente. Ya que por imprudencia o por imprevisión causó un daño directamente relacionado con su actuar culposo (nexo causal, relación entre el daño producido y la culpa).

DECIMO TERCERO: Mi poderdante, en estos momentos se encuentra padeciendo de recaídas psicológicas producidas por el menoscabo en su patrimonio y las situaciones económicas vividas al lado de su familia, situación ésta que tiene al núcleo familiar totalmente afectado. Como consecuencia del actuar culposo del conductor del vehículo de placas **SNS682**, el señor **MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE**.

Las evidencias que se aportan y que se solicitan sean practicadas muestran, con certeza la culpabilidad del conductor del vehículo de placas **SNS682**, con los testimonios y declaraciones, se prueba, **A)** que el vehículo de placas **SNS682**, de color blanco, Marca internacional, Modelo 2013, de propiedad de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, realizó una maniobra peligrosa como es lo girar bruscamente de manera imprudente, impactando a la motocicleta de placas **IDW-97F**. **B)** El sitio donde sucedió el siniestro es una vía urbana y tienen sus límites de velocidad.

DECIMO CUARTO: Los señores **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, en representación de su menor hijo **SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA**, me ha conferido poder amplio y suficiente de conformidad con el poder que anexo, para que solicite el reconocimiento y pago, en sumas dinerarias de la indemnización por las lesiones personales, sufrida en la integridad de mi representado y demás perjuicios, como daño en la vida de relación, materiales (lucro cesante, presente futuro, daño emergente), perjuicios morales, y demás que sean necesarios o susceptibles de indemnización.

Con lesiones como sigue:

- Dolor lumbar crónico.
- Dificultad para cargar objetos pesado y caminar largas distancias.
- No se puede sentar por un tiempo prolongado.

LESIONES

Al examen actual presenta:

- ↓ Dolor crónico en la región lumbosacro
- ↓ Pérdida de fuerza y cansancio a nivel de miembros inferiores

INCAPACIDAD

Incapacidad médica definitiva de (40) días a partir del momento de los hechos

SECUELAS

Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente
Perturbación funcional del órgano de la locomoción, limitación de los arcos de movimiento y dolor intenso en ambos miembros inferiores, al momento de la marcha intensa o de largos trayectos, de carácter permanente.

Es evidente el daño corporal de la víctima.

JURAMENTO ESTIMATORIO ART. 206 LEY 1564 DE 2012

En atención a lo ordenado en el art. 206 del C.G.P. me permito realizar la discriminación de la cuantía de la indemnización solicitada de la siguiente manera, la que hago bajo la gravedad de juramento.

DECLARACIONES Y CONDENAS RECIBIDO 09 AGO 2022

PRIMERA: Declárese que el señor, **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE**, **CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA.** y solidariamente la compañía de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, NIT. 890.922.447-4, son responsables solidariamente en la modalidad de culpa de las lesiones personales sufridas en la humanidad del señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, como resultado o consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de octubre de 2020, siendo aproximadamente a las 21:15 p.m.,

exactamente en el km 21+800 entre la vereda pueblo nuevo y palo alto, en la jurisdicción de San Onofre Sucre, fue provocado debido a la impericia, negligencia e imprudencia del conductor de dicho vehículo de placas SNS682, señor MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE, Cuenta con contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual de la compañía de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual se encontraba vigente al momento del siniestro. Como consecuencia de lo anterior se le condenará a favor de los demandantes y a título de indemnización de los perjuicios morales y materiales causados en las sumas que se ESTIMEN para cada uno de ellos, junto con los intereses moratorios a la tasa más alta vigente, exigible a partir de la fecha en que quede en firme la providencia que los establezca.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al señor, **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE, CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA.** y solidariamente la compañía de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT. 890.922.447-4,** a pagar solidariamente a los demandantes, las sumas que a continuación relaciono, por concepto de perjuicios y daños morales subjetivos, que han sufrido con las lesiones personales del señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO,** las siguientes cantidades de dinero como indemnización, representadas en salarios mínimos legales mensuales por el valor vigente a la fecha de ejecutoria, de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses comerciales que se causen siguientes a la fecha de la ejecutoria y los moratorios que se originen así:

DEMANDANTES	PARENTESCO	CANTIDAD	VALOR
Adalberto Enrique Causil Mercado	Victima	20 SMMLV	\$ 18.770.520
Samuel David Causil Guerra	Hijo	5 SMMLV	\$ 4.542.630
TOTALES		25 SMMLV	\$23.313.150

Si bien por regla general la indemnización por perjuicios morales va acorde con la aflicción, la pena y el arbitramiento y la amargura sufridos por la persona como consecuencia del daño recibido, tal gama de sentimientos angustiosos es inherente al ser humano sensitivamente capaz de recibirlo de índole moral cuando la causa del daño, como en el presente caso, que es las lesiones personales sufridas por el señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO.** Se ha considerado que la base del perjuicio moral subjetivo estriba en la aflicción, tristeza o angustia nacidas del amor, el afecto, la amistad que sienten los demandantes por la víctima, sentimientos unidos al parentesco, en la mayoría de los casos, permiten presumir el dolor que causa la enfermedad o el deterioro en la salud que les causa y cuya compensación de dinero se procura.

LAS ANTERIORES CANTIDADES CORRESPONDEN A LA INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS MORALES.

TERCERA: Condénese a que el señor, **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE, CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA.** y solidariamente la compañía de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** a pagar solidariamente a los demandantes los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante,** los cuales se pueden establecer de la siguiente manera:

Con respecto al daño material, se establece de acuerdo a la duración del proceso, sin embargo y a la fórmula que se presentan a continuación, se proyecta en unos **\$202.785.835** (son **DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE**), **CUANTÍA ESTIMATORIA DE LA DEMANDA.**

Del ingreso promedio del señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO** el cual percibe como ingresos mensuales es la suma de, **\$1.461.000 (UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE)**, a este valor se le debe ajustar un **25%**, que equivalen a las prestaciones sociales, según lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado; es decir **(\$1.461.000 + \$365.250)** que equivale **\$1.825.250**, cifra está que tomaremos como base para calcular el **LUCRO CESANTE**, valor que debe ser actualizado con el índice del último mes completo al momento de la presentación de la demanda (Mayo 2022; con base en octubre de 2021 =100%, Índice de empalmes 2003 - 2022), siguiendo los parámetros de la jurisprudencia civil (Cas. Civil Sentencia del 7 de octubre de 1999, Exp. 5002; 4 de septiembre de 2000, Exp 5260; 26 de

febrero de 2004, Exp. 7069 y 5 de octubre de 2004, Exp. 6975) índices que son hechos notorios y no requieren de pruebas en el proceso así:

$$VP = VA \times \frac{\text{IPC Final (Mayo 2022)}}{\text{IPC Inicial (octubre 2020)}}$$

VP = Valor Presente
VA = Valor Actual

$$VP = \$1.825.250 \times \frac{118.70}{105.23}$$

$$VP = \$1.825.520 \times 1.128005322$$

$$VP = \$2.059.196$$

INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA

A favor del señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO** (víctima).

Ra = Renta actualizada o salario de la víctima actualizado por el índice de precios al consumidor.

I = Intereses legales al 6% anual art. 2232 del C.C. convertidos financieramente a mensuales así:

$$I = (1+i)^n - 1$$

$$I = (1+0.06)^{1/12} - 1$$

$$I = 0.004867$$

N = Número de meses que comprende el periodo indemnizable

S = Capital por averiguar o valor actual de las rentas

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

A favor del señor **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO** (la Víctima).

Entonces:

Ra = \$2.059.196 (este valor equivale al 100% de \$2.059.196, que es la renta actualizada)

$$I = 0.004867$$

N = número de meses que comprende el periodo indemnizable (31.7) = al tiempo en que ocurrió el siniestro (19 de octubre de 2020) y la presentación de la demanda (10 de junio de 2022)

$$S = \$2.059.196 \times \frac{(1+0.004867)^{31.7} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.059.196 \times \frac{(1.004867)^{31.7} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.059.196 \times \frac{(1.166385515) - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.059.196 \times \frac{0.166385515}{0.004867}$$

$$S = \$2.059.196 \times 34.18646291$$

$$S = \$70.396.627$$



S = \$70.396.627 (SON SETENTA MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS /CTE). Total, Indemnización debida consolidada a favor de la víctima ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO.

• INDEMNIZACION LUCRO CESANTE FUTURO

A favor del señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO. (la Víctima).

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Capital por averiguar o valor actual de las rentas

Ra = Renta actualizada o salario de la víctima actualizado por el Índice de precios al consumidor

I = Intereses legales al 6% anual art. 2232 del C.C. convertidos financieramente a mensuales así:

$$I = (1+i)^n - 1$$

$$I = (1+0.06)^{63} - 1$$

$$I = 0.004867$$

n = periodo futuro o anticipado indemnizable **290.1** meses, el tiempo probable de vida laboral de la víctima que se calculan 25.6 años partiendo de la base que nació el 8 de octubre de 1966 al momento del suceso contaba con 55 años 5 meses y 11 días de edad, de lo cual se desprende que le resta de vida probable 307.2 meses, al cual se le debe deducir el periodo liquidado de 17.1 meses, correspondiente al **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, por lo tanto el periodo indemnizable es de 290.1, como quiera que se estima que por la afectación de , *incapacidad médico legal definitiva de 40 días. 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2. Perturbación funcional del ORGANO DE LA LOCOMOCION, LIMITACION DE LOS ARCOS DE MOVIMIENTO Y DOLOR INTENSO EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, AL MOMENTO DE LA MARCHA INTENSA O DE LARGOS TRAYECTOS...de carácter permanente.* ; Haya perdido el 32% de su capacidad laboral se tomará como base este porcentaje para liquidar la indemnización futura anticipada por lucro cesante sobre su productividad que sería de un 85% de la renta actualizada para un valor de \$639.013

Reemplazando en la formula

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$639.013 \frac{(1+0.004867)^{290.1} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{290.1}}$$

$$S = \$639.013 \frac{(1.004867)^{290.1} - 1}{0.004867 (1.004867)^{290.1}}$$

$$S = \$639.013 \frac{(4.089782984) - 1}{0.004867 (4.089782984)}$$

$$S = \$639.013 \frac{(3.0899782984)}{0.0199904973}$$

$$S = \$ 639.013 \times 154.5723577$$

$$S = \$98.773.746$$

S = \$98.773.746 (son NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE).

DAÑOS CAUSADOS A EL SEÑOR ADALBERTO CAUSIL MERCADO (víctima) DAÑO PATRIMONIAL



Lucro Cesante Consolidado	\$ 70.396.627
Daño Emergente	\$ 0
Lucro Cesante Futuro	\$ 98.773.746
TOTAL DAÑO PATRIMONIAL	\$ 169.170.373
Daño Moral (20 smmlv)	\$ 18.170.520
Daño en Vida a relación (10 smmlv)	\$ 9,085.260
TOTAL	\$ 196.426.153

DAÑO MORAL Y DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, CAUSADO AL MENOR SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA (Hijo de la Víctima).

Daño Moral (5 SMMLV)	\$ 4.542.630
Daño en vida a relación (2 SMMLV)	\$ 1.817.052
TOTAL	\$ 6.359.682

Dentro de estas cantidades se suma el daño en la vida de relación con un valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima, teniendo en cuenta que dicha situación, da lugar a la producción de un daño inmaterial diferente del moral, que desborda el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, es decir, se ve afectada la vida exterior de la persona, en cuanto se evidencia una alteración negativa de las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias o, la modificación de sus roles en la sociedad o en sus expectativas a futuro.

Esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que deba enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

EN SINTESIS LA INDEMNIZACION ES LA SIGUIENTE:

El daño causado al señor **ADALBERTO CAUSIL MERCADO (VICTIMA)**

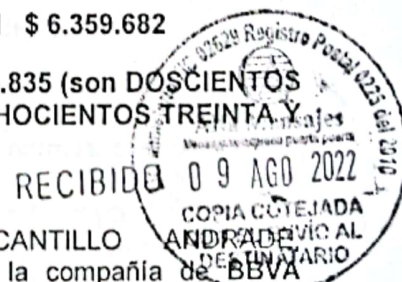
SUMA DE DAÑO PATRIMONIAL + MORAL \$196.426.153

El daño causado al menor **SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA (HIJO DE LA VÍCTIMA)**

SUMA DE DAÑO MORAL + DAÑO EN LA VIDA DE RELACION \$ 6.359.682

TOTAL, CUANTIA ESTIMATORIA DE LA DEMANDA \$202.785.835 (son DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE)

CUARTA: Condenar al señor **MARCOS JOSE CANTILLO CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.** Y solidariamente a la compañía de **SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT. 800226098-4**, a la reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos. Los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como



mínimo en la suma de \$185.686.943, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso o en su defecto en forma genérica.

QUINTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 178 de C.C.A, aplicando la liquidación, la variación promedio mensual del Índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEXTA: Se condena en costas a los demandados incluyendo agencias en derecho.

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DECLARATIVO ART. 590 ley 1564 de 2012

Solicito al señor juez, con el debido respeto se ordenen las siguientes medidas cautelares, al momento de dictar el auto que admite la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el nuevo Código General del proceso art 590 numeral 1 literal a), b), c) de la ley 1564 del 2012.

- A) Inscripción de la demanda, o registro de la misma, en el Certificado de Cámara de Comercio de Medellín, **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., NIT.890.922.447-4**, según certificado de Cámara de Comercio que se anexa.
- B) Inscripción de la demanda, o registro de la misma, en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de La compañía **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT:800226098-4**, según certificado de Cámara de Comercio que se anexa.
- C) Inscripción de la demanda en el Instituto de Tránsito y Transporte de Municipal de Sabaneta al vehículo de placas **SNS682**, marca internacional, Volqueta, Modelo 2013, servicio público, color blanco, de propiedad de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. NIT:890.922.447-4**.

En amparo de lo preceptuado en el nuevo código general del proceso Art. 590 literal C "*cualquier otra medida que el Juez se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma.*"

PETICIONES ESPECIALES

- 1. Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que una vez admitida la presente demanda se ordene la notificación de los demandados de conformidad con lo señalado en los artículos 289, 291, 292 y 293 del C.G.P., teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en los artículos 151, 152 y ss C.G.P. Decreto 806 del 2020 (amparo de pobreza) para lo cual no se anexa arancel judicial.
- 2. Solicito al despacho, de manera respetuosa que se ordene el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE**, con fundamentado en el artículo 293 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que según información suministrada por mi poderdante manifiesto bajo la gravedad de juramento que ignoro el lugar de habitación, dirección, trabajo y correo electrónico, por lo que se encuentra ausente y se desconoce su paradero.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 75 y siguientes, 396 y siguientes del código de procedimiento civil; Artículos 2341 y siguientes del Código civil colombiano 2347, ley 1395 del 2010 y siguientes de la misma obra y demás normas concordantes y pertinentes.

De acuerdo a los testigos existentes y a las demás pruebas que operan en el expediente principal el conductor del vehículo de placas **SNS682** el señor, **MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE**, Giro bruscamente sin tener la precaución colocar los direccionales, de ver alrededor y comprobar si la maniobra es segura para el resto de los usuarios de la vía, produciendo esto el impacto de forma violenta de mi cliente con la parte de adelante del

RECIBIDO 09 AGO 2022

vehículo, lo que la respectiva regla de experiencia y la sana crítica han señalado que un hombre en circunstancias normales y con conocimiento cotidiano acerca del manejo de automotores no ignora cuales son los mecanismos alternos para detener un vehículo, por lo que la experiencia o la ausencia de conocimiento técnico del sindicato no influye a la hora de valorar el desempeño del señor **MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE** como conductor.

Lo anterior permite corregir que la imputación a título de culpa se debía a la inobservancia del deber de cuidado y de la "diligencia de vida" (o diligencia debida) es decir estamos frente a un tipo de subjetivo culposo ya que en este caso no cabe duda que estamos en presencia de una culpa consiente por cuanto existe un anexo psicológico entre el sujeto y los elementos objetivos del tipo, en consecuencia para mayor comprensión de este asunto recordemos que el tratadista alemán **CLAUS ROXISN**, a su vez, señala lo siguiente:

Peligro no permitido y en la confianza en la ausencia de realización del tipo. Pues esto es lo que se corresponde con el dolo eventual y explica tanto la estrecha contigüidad como la diferencia de ambas formas de tipo subjetivo. "En cambio, en la imprudencia inconsciente falta el tipo subjetivo, porque precisamente el sujeto no ha incluido en su representación los elementos y presupuestos del tipo objetivo (...)" "Con ello no se está negando lo que el sujeto ha sabido sea relevante para fundamentar la imprudencia, de manera que por tanto la imputación objetiva se refiere en parte a factores psíquicos internos. Pero no se puede hacer de ahí un tipo objetivo, porque estas circunstancias no son especificables en abstracto y porque el conocimiento de un elemento fundamentador de riesgo puede ser remplazado siempre por el conocimiento de otro factor de peligro o incluso por el mero hecho de deberlo conocer".

Los señores **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, (víctima) y su menor hijo **SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA**, quienes sufrieron más que un daño moral, un daño a la vida de relación, al presentarse los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se alude no solo al estado de angustia y depresión generado a la demandante que supone la existencia de padecimientos que constituyen, sin duda, afecciones directas a los sentimientos y consideraciones íntimos del ser humano, y que generan por lo tanto, un típico daño diferente del moral, que rebasa la esfera interna del individuo y se sitúa en su vida de relación.

Cabe recordar la definición de daño según la real academia española que dice **DAÑO: Delito consistente en causar daños de manera deliberada en la propiedad ajena. Y a la vez define DAÑAR: causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestias. Maltratar o echar a perder algo.**

A su vez según el diccionario Larousse de sinónimos y antónimos dice: Deterioro, desperfecto, destrucción, avería, pérdida, perjuicio, menoscabo, mal herida, lesión, ofensa.

En otra definición encontramos que **DAÑO: es la minoración patrimonial sufrida por la víctima y ese patrimonio puede ser espiritual, moral y material.**

Es principio general de derecho que quien infiere daño a otro está obligado a resarcir los perjuicios.

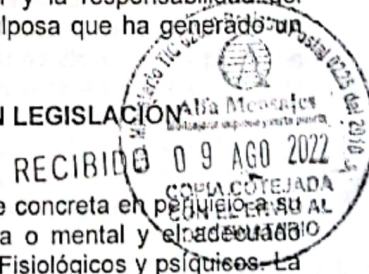
Son aplicables a este asunto, entre otros, los Art.48, 49 y 95 de la constitución Nacional, los Artículos 1494, 1502, 1602, 1603, 1604, 1613, 1614, 2341, 2343, 2344, 2347, 2356 del Código Civil y de más normas legales concordantes.

Veamos algunas tesis o conceptos que asemejan el actuar y la responsabilidad del conductor del vehículo oficial, que encajan en la conducta culposa que ha generado un daño y perjuicio en la vida de una persona.

CONCEPTO DE LESIONES PERSONALES SEGÚN LEGISLACIÓN

Lesiones personales:

Es el daño causado a un hombre por la acción de otro, que se concreta en perjuicio a su integridad corporal o psíquica, lo cual incluye su salud física o mental y el adecuado funcionamiento de su organismo en los aspectos anatómicos, Fisiológicos y psíquicos. La represión no se delimita en cierta conducta, si no en los efectos perjudiciales que sobre el sujeto pasivo (salud física o mental, armonía y organización corporal) produce cualquier acción antijurídica del agente.



El delito de lesión es, en esencia, de resultados; su incriminación se fundamenta en las consecuencias de la acción, y son irrelevantes las circunstancias y medios concurrentes o las específicas finalidades del agente.

Las lesiones personales pueden describirse como "cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no hay intención de dar muerte ni resultados letales", o mejor todavía como "cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla". Según definición, las lesiones pertenecen a la serie de los delitos llamados materiales, por cuanto, para que se puedan denominar consumados, requieren un resultado material que constituye su esencia completa de hecho.

La voluntariedad de la acción u omisión o voluntariedad de la causa es el elemento común a todos los delitos, y debe encontrarse también en el delito culposo. Se trata de la exigencia mínima para que un hecho pueda tener importancia penal, y precisamente, como reflejo de tal exigencia fundamental, ha de interpretarse la presunción del último aparte del Art. 61, según el cual la "acción u omisión penada por la ley se presumirá voluntaria a no ser que conste lo contrario". Se puede decir entonces que, en la culpa, en todo caso, puede hablarse de una conducta voluntaria, y ello, aun en los casos de delitos culposos omisivos, ya que también en tales casos cabe hablar de voluntariedad en cuanto depende de la voluntad del sujeto el omitir el cuidado debido o el no prestar la atención que le imponen sus deberes. No solo puede hablarse de voluntariedad cuando se manifiesta un poder activo de impulso y de inhibición, si no también cuando el sujeto omite tener pronta o despierta su voluntad en orden a realizar en el momento oportuno el acto debido.

Se requiere en tercer lugar que el hecho no querido sea la consecuencia de un comportamiento voluntario, contrario a las normas o reglas de conducta que impone al hombre que vive en sociedad una situación prudente y diligente en forma tal de evitar hechos dañosos, en lo cual radica la esencia de la culpa. A continuación, se encuentran los conceptos de cada uno de estos términos, según Cabanellas (1998):

A continuación, cito algunos conceptos básicos de la jurisprudencia a cerca de las modalidades de presentación de culpa.

IMPRUDENCIA: El concepto de imprudencia exige una acción, consiste en obrar sin cautela, en contradicción con la prudencia; es la culpa por acción (culpa inagendi). Los individuos están obligados a observar, en todas las circunstancias de la vida, aquellas condiciones bajo las cuales se hace compatible su conducta, de acuerdo con las enseñanzas de la experiencia, con los intereses jurídicos de los demás, y por tanto a dirigir sus cuidados y diligencias en tal sentido y a emplearlos en tal medida, que después de obrar quede convencido de haber cumplido con su deber. La conducta contraria es imprudente. Es, en otras palabras, la violación del deber del ciudadano.

En el derecho Español se divide la imprudencia en temeraria y simple. Equivale la primera a la culpa lata, y la segunda a la leve. La imprudencia punible está integrada por tres elementos: una acción u omisión voluntaria no maliciosa, un mal efectivo y concreto, y una relación de causa a efecto que ligue de modo evidente ambos extremos. La imprudencia es una conducta genérica contraria a los intereses generales de seguridad, e implica la mayor parte de las veces una actividad positiva.

NEGLIGENCIA: La negligencia es una omisión, desatención o descuido; consistente en no cumplir aquello a que se estaba obligado, en hacerlo con retardo; es la falta de uso de los poderes activos, en virtud de los cuales un individuo, pudiendo desarrollar una actividad, no lo hace por pereza psíquica. Negligencia es, pues, imprevisión pasiva, falta de diligencia. Para Colom y Marimón, 1993, la negligencia es el daño causado sin voluntad pero que podía y debía haberse previsto. Es la omisión de la conducta dirigida a evitar un resultado lesivo que a todas luces era previsible. La no evitación.

IMPERICIA: En el viejo derecho francés se denominó torpeza la falta de destreza, de habilidad, de propiedad en hacer una cosa, y se dividía en torpeza material y torpeza moral. En esta última entra la culpa moral de la ignorancia profesional: el agente responde por que ha descuidado adquirir los conocimientos elementales y necesarios para el ejercicio de su profesión o arte. La torpeza es culpable cuando es grosera y poder evitarla el sujeto tomando ciertas precauciones. El caso típico es el del albañil que desde el andamio en el cual trabaja deja caer un ladrillo que mata a un transeúnte. No debe confundirse la impericia con la poca habilidad profesional, porque la ley exige en las personas que quieren dedicarse

RECIBIDO 09 AGO 2022

CON EL SERVICIO AL DESTINATARIO

DESTINATARIO

DESTINATARIO

DESTINATARIO

DESTINATARIO

DESTINATARIO

DESTINATARIO

a determinado ejercicio profesional ciertas condiciones de estudio y formalidades probatorias, pero entre los que llenan los requisitos hay diferencia de ingenio, de habilidad, de estudio. Los profesionales pueden incurrir en culpa no por incapacidad, sino porque en sus actos hay falta de prudencia o negligencia.

Es, en suma, la falta de esmero por evitar la realización del resultado dañino. Habiendo confiado en poder evitarlo.

Las conductas culposas tienen un aspecto objetivo relacionado con el cúmulo de exigencias constitutivas de la descripción legal, sean de índole descriptiva o normativa. Las conductas culposas para ser punibles deben también ser típicas, antijurídicas y culpables, el tipo aparece conformado por unas características especiales que lo diferencian del doloso de comisión, lo cual es producto del concepto de conducta asumido en su oportunidad, y como sucede con las conductas de comisión dolosa, el tipo de injusto imprudente no solo da cabida al desvalor de resultado, sino también al desvalor de acción.

De esta manera, los componentes básicos de estas conductas culposas son en esencia los indicados a continuación:

El sujeto: como todo tipo penal, el culposo exige la presencia de un sujeto activo, que pueda ser indeterminado, como se deduce de la utilización por parte del legislador de la expresión "el que". Por supuesto, la determinación del sujeto activo en los supuestos de hecho imprudentes genera algunas dificultades adicionales, si se tiene en cuenta que la realización de conductas riesgosas en la vida moderna corresponde a un número plural de personas, y es indispensable precisar cuál de los intervinientes ha determinado la producción del resultado con su actuar imprudente.

La acción: asimismo, se requiere un comportamiento consistente en una acción socialmente concebida, dirigida a la realización de un resultado extratípico, esto es, por fuera de la descripción legal, la cual (por tratarse de tipos abiertos, como se dijo) no está determinada en la ley; así, quien guía su vehículo realiza la conducta de "manejar" o "conducir", esa es su finalidad, y debe hacerlo con el cuidado con que lo llevaría a cabo cualquier hombre prudente y razonable puesto en la situación del actor, pues si lo efectúa de manera descuidada, y por ello causa un determinado resultado lesivo (la muerte de un peatón, por ejemplo) que él pudo o debió prever, incurre en un actuar imprudente que, como toda conducta dañina, tiene relevancia social.

El resultado: De igual manera, en los tipos imprudentes suele requerirse la presencia de un resultado en sentido físico en forma no dolosa, que es el punto de referencia fundamental para poder caracterizar debidamente el cuidado objetivo en el caso concreto, como producto de la influencia en el tipo de injusto culposo de los desvalores de acción y resultado.

El anexo de causalidad: El resultado debe, además ser producido causalmente por la acción del individuo; de donde se desprende que aquel no se le podrá imputar si no media una relación causal, verificable; desde luego para la concepción funcionalista actual, este elemento se debería reemplazar por el nexo de imputación objetiva, que comprendería, además, la relación de determinación.

Violación del deber objetivo de cuidado: Es evidente que este elemento sigue siendo el núcleo de los tipos imprudentes en la medida en que mediante él se persigue que, con el cumplimiento de las exigencias de cuidado en cada caso en particular, se reduzcan al mínimo los riesgos inherentes al ejercicio de las actividades riesgosas para el bien jurídico. Pese a la amplia discusión doctrinaria tejida en torno a ello, se afirma que tal cometido se puede lograr acudiendo a un criterio mixto: debe partirse no solo del cuidado que hubiese puesto un hombre consiente y prudente en la misma situación vivida por el agente (el "deber de cuidado" debe ser "objetivo", como dice la ley) sino, además, de las capacidades y conocimientos del autor en concreto (criterio individual). La determinación de la tipicidad o no de la conducta realizada debe hacerse teniendo en cuenta también a la persona que la lleva a cabo.

En fin, cabe concluir que la determinación del contenido de este elemento típico es fundamental para precisar la modalidad de imprudencia de que se trate, porque dependiendo de la gravedad de la infracción de la norma objetiva de cuidado, podrá calificarse la culpa o la imprudencia como grave o menos grave, temeraria o simple, con representación o sin representación, previsible o imprevisible, etc.

RECIBIDO 09 AGO 2022

COPIA COTEJADA
CON EL ENVÍO AL
DESTINATARIO

La relación de determinación: Entre la violación del deber objetivo de cuidado y el resultado producido debe presentarse, además, una relación de determinación, es decir, la violación del deber objetivo de cuidado debe ser determinante para la producción del resultado.

Lucro cesante: El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

PRUEBAS Y ANEXOS (Art. 5, 6 y 212 del C.G.P.)

Objeto de las pruebas: el objeto de las es demostrar los mismos hechos de la demanda. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalan, se requiere probar las afirmaciones fácticas de la demanda y el carácter cierto de ellas, para que se tengan como pedidas dentro del periodo. Probatorio, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan, se le dé el valor de plena prueba a las siguientes:

DOCUMENTALES:

Las que se acompañan con la demanda relacionadas en el acápite de pruebas y anexos, las que se alleguen con posterioridad en la oportunidad procesal según la Ley 1264 del 2012 Art. 164, 167, 372 y 373 C.G.P.

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Adalberto Enrique Causil Mercado.
- Registro civil de nacimiento del menor Samuel David Causil Guerra.
- Epicrisis Hospital Local de San Onofre de fecha 19 octubre del 2020, del señor Adalberto Enrique Causil Mercado.
- Historia Clínica Fundación María Reina, No.154458 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 20 octubre del 2020.
- Epicrisis de la Fundación María Reina, No.154458 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 20 octubre del 2020.
- Historia Clínica Fundación María Reina, No.155294 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 12 noviembre del 2020.
- Historia Clínica Fundación María Reina, No.155943 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 01 diciembre del 2020.
- Historia Clínica Fundación María Reina, No.157381 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 08 enero del 2021.
- Historia Clínica Fundación María Reina, No.157381 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 25 enero del 2021.
- Historia Clínica Fundación María Reina, No.159869 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 10 marzo del 2021.
- Historia Clínica Fundación María Reina, No.172544 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 30 diciembre del 2021.
- Historia Clínica Fundación María Reina, No.159869 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado, de fecha 02 febrero 2022
- Denuncia penal escrita Fiscalía 03 Local de San Onofre Sucre, spoa, 7000160010352021-50670.
- Informe pericial de Clínica Forense de fecha 21 junio del 2021 del señor Adalberto Enrique Causil Mercado.
- Constancia de No acuerdo Conciliatorio
- Certificado laboral del señor Adalberto Causil Mercado de fecha 22 abril del 2021.
- Solicitud de información Construcciones el Condor s.a, enviada el día 02 agosto del 2021.
- Respuesta al derecho de petición de Construcción el Condor s.a.
- Certificación del RUNT en donde consta que el vehículo de placas SNS682 es de propiedad de Construcciones el Condor.
- Reclamación Administrativa a la Aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, presentada en fecha 12 noviembre del 2021.
- Solicitud de documentos Fiscalía 03 Local de San Onofre sucre, investigación spoa: 7000160010352021-50670, presentada en fecha 31 enero del 2022.



- Solicitud de Valoración y calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor Adalberto Causil Mercado, ante la Junta Regional de Cartagena Bolívar, enviada en fecha 18 de marzo del 2022.

PERITAZGO MEDICO
(Decreto 917 del 1999)
ART. 227-228 C.G.P.

Solicito al señor Juez enviar o remitir a los lesionados o víctimas para que la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bolívar practique dictamen con perito especialista en la materia, revisando la historia clínica correspondiente, el expediente, para que por este medio se establezca el cuadro de gravedad de la lesión o perturbaciones funcionales de los órganos que da cuenta esta demanda. En especial la gravedad y la discapacidad en relación con la **"lesiones como las siguientes:**

- Dolor lumbar crónico.
- Dificultad para cargar objetos pesado y caminar largas distancias.
- No se puede sentar por un tiempo prolongado.

Se anexa solicitud de calificación de la pérdida laboral del señor Adalberto Causil Mercado, enviada a la Junta Regional de Calificación De Cartagena Bolívar.

LESIONES

Al examen actual presenta:

- ↓ Dolor crónico en la región lumbosacro
- ↓ Pérdida de fuerza y cansancio a nivel de miembros inferiores

INCAPACIDAD

Incapacidad médico definitiva de (40) días a partir del momento de los hechos

SECUELAS

1. *Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.*
2. *Perturbación funcional del ORGANOS DE LA LOCOMOCION, LIMITACION DE LOS ARCOS DE MOVIMIENTO Y DOLOR INTENSO EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, AL MOMENTO DE LA CARCHA INTENSA O DE LARGOS TRAYECTOS...de carácter permanente.*

Que padece la víctima **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, a raíz del accidente de tránsito, así como también las secuelas a modo de cuantificar la pérdida de la capacidad laboral de tal suerte que se puedan determinar los daños materiales, ciertos, y su proyección a futuro y así poder evaluarlo de manera objetiva. Anexo solicitud ante la Junta de Calificación. Artículo 78 Numeral 10, 173 C.G.P.

PRUEBA TRASLADADA
(Art. 173 CGP)

Solicito señor Juez se sirva ordenar oficiar a la Fiscalía 03 local de San Onofre (Sucre), a fin de que allegue con destino a este Despacho todas las piezas procesales atinentes a la investigación contenida dentro de la noticia criminal que correspondió a este operador judicial la cual cursa bajo el **SPOA-7000160010352021-50670**, aparece como indiciado el señor **MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE**, Como indiciado. Se anexa copia de la solicitud de documentos radicada en la Fiscalía 03 Local, donde se solicita el número de la cedula de ciudadanía del demandado Marco José Cantillo Andrade, toda vez que se desconoce el número de su identificación.

INTERROGATORIO DE PARTE
(Arts. 191, 193, 198, 221 núm. 6, 372 núm. 7 del C.G.P.)

Solicito al señor juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho, al señor **MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulare en forma verbal o escrita en sobre cerrado, que en la oportunidad procesal presentaré ante el despacho de ser necesario. Para lo cual manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su correo electrónico, lugar de domicilio o de habitación.



TESTIMONIALES (Art. 208 del C.G.P.)

Solicito al señor Juez, recibir declaraciones de las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 208 al 217 del Código General del Proceso y especialmente de las circunstancias como se dieron los hechos y para establecer el grado de afectación moral, daño en la vida de relación, pérdidas materiales de las víctimas. Puesto que estos testigos son presenciales.

1. Sírvasse citar al señor **JOSE ALFREDO AGUILAR LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.178.409 de Aguachica-Cesar, Domiciliado y residenciado en la Calle 52#53-33 barrio la planta Vegachi Antioquia, Email: jaagUILar1977@hotmail.com, Testigo presencial del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de octubre de 2020, para que deponga como sucedieron los hechos.
2. Sírvasse citar al señor **WILLIAM JOSE VIDAL VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No.15.045.427, Domiciliado y residenciado en la vereda Caño Prieto, Email: williamvida966@hotmail.com, Testigo presencial del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de octubre de 2020, para que deponga como sucedieron los hechos.
3. Sírvasse citar al señor **JUAN ANTONIO MONIEL CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.369.208, Email: Domiciliado y residenciado en la Calle 5 #20-21, Testigo para probar daño moral.
4. Sírvasse citar al señor **JOSE CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No., Domiciliado y residenciado en la Calle 5 #20-22, Testigo para probar daño moral.

Citatorios que pueden ser recibidos a través de mi conducto o enviados a la dirección de mi oficina ubicada en la Ciudad de Montería Calle 22A No. 05W -29 B/El Amparo. Tel 7889586- 3005432342.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 5, 6, 20, 28 núm. 6, 42, 82, 90, 121, 164, 167, 291, 292, 372, 373, 590 y siguientes del Código General del Proceso, Arts. 2341, 2342, 2343, 2344, 2356 y siguientes del Código Civil Colombiano, y demás normas concordantes y pertinentes. G.J tomo cx1x, pagina 259 "(cas. civ. de 10 de marzo de 1994) "(cas. civ. Sentencia del 18 de mayo de mayo de 2005. (sc-084-2005) exp 14415), sentencia de fecha 09 de Diciembre de 2013, radicación 88001-31-03-0012002-00099-01 sala de casación civil sala suprema de justicia, Magistrado Ariel Salazar Ramírez, sentencia de fecha 08 de agosto de 2013, radicación 11001-3103-003-2001-01402-01, Magistrada Ruth Marina Díaz R.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor juez, por la cuantía, la cual se estima en suma superior **CUANTIA ESTIMATORIA DE LA DEMANDA DEMANDA \$202.785.835 (son DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE).** (Art. 25 y 28 del C.G.P.) y por la naturaleza del proceso, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

TRAMITE

El trámite para el presente proceso es el previsto para el Verbal de Mayor Cuantía contemplado en el Título I del Libro Tercero Sección Primera Capitulo Primero del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

ANEXOS

En este acápite se aportan los Certificados de Existencia y Representación legal de las personas jurídicas, sin embargo es importante señalar lo preceptuado por el artículo 85 C.G.P. "**Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases**



de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno"

- Poder para actuar
- No se anexa Póliza, Amparo de pobreza.
- Certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR**
- Certificado de existencia y representación legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**
- Copia adjunta de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados de conformidad con lo señalado en la Ley 1564 de 2012 Art 89 numeral 2 Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se harán de conformidad con lo señalado en el Art. 291 núm. 2 párrafos 1 y 2, núm. 3 párrafo 2, Art. 292 párrafos 3 y 5 del Código General del Proceso (Ley 1564/2012).

La parte demandante:

- **ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO**, Calle 5# 20-23 Barrio San Rafael en el municipio de Sahagún- Córdoba, correo electrónico causil08@hotmail.com.

La parte demandada:

- **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE**, manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco su correo electrónico.
- **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, Carrera 25 3 45 piso 3 en la ciudad de Medellín- Antioquia, correo electrónico, construcciones.elcondor@elcondor
- **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT: No, 800226098-4, con domicilio principal en la cr.7#71-52 T o A piso 12 Bogotá D.C.:Email: judicialesseguros@bbva.com, sergio.sanchez.angaita@bbva.com,

El suscrito; En la Calle 22A No. 05W -29 B/El Amparo, Montería - Córdoba y/o en la secretaria de su despacho, Teléfonos: . Tel 7889586- 3005432342.- 3187945490 E-mail pypasesorias@hotmail.com.

De Usted,

Atentamente,

JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ
C.C. No. 73.104.277 de Cartagena
T. P. No. 207049 del C. S. de la J.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por el señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, en calidad de víctima, y en representación de su menor hijo SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA, a través de apoderado judicial, contra MARCOS JOSÉ CANTILLO ANDRADE, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S. A. y solidariamente contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A.

Sincelejo, Sucre, 22 de junio de 2022

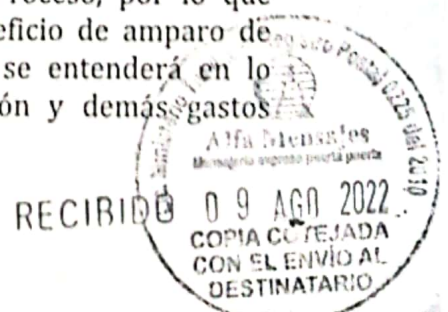
LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintidós de junio de dos mil veintidós
Radicación No. 70001310300420220005200

El señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, en calidad de víctima, y en representación del menor SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA, email: causil08@hotmail.com , a través de apoderado judicial, presenta demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra MARCOS JOSÉ CANTILLO ANDRADE, de quien se afirma desconocer su dirección física y electrónica; CONSTRUCCIONES EL CONDOR S. A., email: construcciones.elcondor@elcondor.com , notificaciones.judiciales@elcondor.com , y solidariamente contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A., email: judicialesseguros@bbva.com y sergio.sanchez.angarita@bbva.com .

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne las exigencias legales para ser admitida.

De otra parte, se advierte la solicitud de amparo de pobreza de acuerdo a los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que encuentra procedente el despacho declarar el beneficio de amparo de pobreza a los demandantes, en razón de lo cual se entenderá en lo sucesivo que no están obligados a prestar caución y demás gastos.



señalados en el artículo 154 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, con cédula de ciudadanía No. 15.046.216, en calidad de víctima y en representación del menor SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA, NUIP 1.068.140.202, a través de apoderado judicial, contra MARCOS JOSÉ CANTILLO ANDRADE, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S. A. Nit. 890.922.447-4 y solidariamente contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S. A. Nit. 800.226.098-4.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, numeral 8 y 10, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Conceder amparo de pobreza al señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, en calidad de víctima y en representación del menor SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA, en consecuencia, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del C. General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase y téngase al Abogado JUAN CARLOS BURGOS JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.277 y T. P. No. 207.049 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

